



*Honorable Concejo Deliberante
De Mar Chiquita*

ORDENANZA

VISTO

La ordenanza Municipal Nº 488/95 mediante la cual:

-Se declara de UTILIDAD PUBLICA la ejecución de la obra : "CONSTRUCCION DE LA RED DE CAÑERIAS MAESTRAS Y SECUNDARIAS DE AGUA CORRIENTE EN LA LOCALIDAD DE SANTA CLARA DEL MAR Y ZONA COSTERA", por cualquiera de las modalidades previstas en el artículo 9º de la Ordenanza General nro. 165;

-Se declara de PAGO OBLIGATORIO para los propietarios, poseedores a título de dueño y usufructuarios de los inmuebles o parte de los mismo que puedan considerarse como una unidad funcional, sea de vivienda, departamento o local de comercio, incluyendo los terrenos baldíos beneficiarios por la obra: 2CONSTRUCCION DE LA RED DE CAÑERIAS MAESTRAS Y SECUNDARIAS DE AGUA CORRIENTE DE LA LOCALIDAD DE SANTA CLARA DEL MAR Y ZONA COSTERA".-

- Se RECONOCE A LA COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE SANTA CLARA DEL MAR Y COSTA LTDA, con domicilio en Santa Clara del Mar, entidad sin fines de lucro, con matricula nro. 12.723, expedida por el instituto de Acción Cooperativa (I.N.A.C), como PRESTADORA DE SERVICIOS PUBLICOS DE SANTA CLARA DEL MAR Y LA COSTA LTDA; que una vez declarada la obra de UTILIDAD PUBLICA y de PAGO OBLIGATORIO, los vecinos frentistas afectados por la obra, quedaran obligados, en las condiciones establecidas en articulo 45 y concordantes en la Ordenanza General nro. 165.

Que mediante convenio Nº 147 de fecha 18 de noviembre de 2002 se suscribió el CONVENIO DE AUTORIZACION PARA LA EXPLOTACION, PROVISION, DISTRIBUCION Y PROYECCION DEL SERVICIO PUBLICO DE AGUA CORRIENTE por el plazo de 20 años.-

Que desde la suscripción del convenio la Cooperativa cumplió con todas las obligaciones asumidas,

Que se construyó la red en casi la totalidad de la localidad,

Que en el año 2013 se suscribió el Convenio Nº 91 mediante el cual se amplió el área de Explotación, provisión y distribución del servicio de agua potable de SCYCO LTDA a la localidad de Mar de Cobo;

Que en el año 2014 mediante la Ordenanza Nº 87 se dispuso entregar la Obra Provisión de Agua Potable en la Localidad de Vivotará a la Cooperativa Santa Clara de Mar y la Costa Ltda. – SCYCO LTDA- para su operación, mantenimiento y administración del sistema;

Que desde el año 2009 la Municipalidad de Mar chiquita se encuentra construyendo la obra de red cloacal para la Localidad de Santa Clara del Mar,

Que la costa del partido de Mar Chiquita se encuentra en constante crecimiento;

Que la salud de la población del partido de Mar Chiquita es prioritaria;

Que en el sector más densamente poblado se ha detectado contaminación, debido a la proximidad entre los pozos ciegos y la perforación de agua domiciliaria;

Que el crecimiento de la zona, con una extracción de agua potable no regulada, tendrá como consecuencia la destrucción de la cuenca acuifera;

Que dicha limitación también frena el progreso turístico del lugar, fuente principal de ingreso económico y de demanda laboral para todo el partido de Mar Chiquita;

que estas obras son reclamadas desde hace mucho tiempo por la comunidad toda y;

CONSIDERANDO

Que la situación socio-económica que produce el desarrollo de una obra de esta magnitud, implica mejorar la calidad de vida desde el punto de vista sanitario y social, por cuanto también se obtiene una reducción de la desocupación y un aumento adicional de la actividad económica de la zona;

Que la cooperativa SCYCO es una entidad con experiencia que se encuentra en la costa de Mar Chiquita;

Que es necesario llegar con el servicio de agua y cloaca a las demás localidades de la costa de Mar chiquita,

Que es conveniente unificar la normativa que rige la prestación del servicio para la costa del partido de Mar Chiquita y la localidad de Vivoratá;

POR ELLO

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE MAR CHIQUITA SANCIONA CON FUERZA DE-----
-----ORDENANZA-----**

ARTICULO 1º: RECONOZCASE A LA COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE SANTA CLARA DEL MAR Y LA COSTA LTDA, con domicilio en Cardiff N° 547 de Santa Clara del Mar, entidad sin fines de lucro, con matrícula INAES nro. 12.723, expedida por el Instituto de Acción Cooperativa (INAC), como CONCESIONARIA DEL SERVICIO PUBLICO DE AGUA POTABLE, CLOACAS Y DESAGUES PLUVIALES PARA LAS LOCALIDADES DE MAR CHIQUITA, MAR DE COBO, PARQUE LAGO, LA CALETA, SANTA CLARA DEL MAR, ATLANTIDA, CAMET NORTE, SANTA ELENA, PLAYA DORADA, FRENTE MAR, LA ARMONIA, LA BALIZA Y VIVORATA, incluyendo ello la prestación , administración, explotación, mantenimiento, control, ampliación, renovación, construcción, estudios, investigación y aplicación de nuevas tecnologías de los servicios de provisión de agua potable, desagües domiciliarios, cloacales, industriales y /o de cualquier otro carácter y, en general, de saneamiento básico, así como la explotación, captación y utilización de aguas destinadas a tal fin.-----

ARTICULO 2º: AUTORIZASE a la Cooperativa Santa Clara del Mar y la Costa Ltda.-SCYCO- a construir redes de agua, cloaca y desagües pluviales en las localidades detalladas en el artículo precedente.-----

ARTICULO 3º: DECLARESE DE UTILIDAD PUBLICA la ejecución de las obras CONSTRUCCION DE LA RED DE CAÑERIAS MAESTRAS Y SECUNDARIAS DE AGUA CORRIENTE, CLOACAS Y DESAGUES PLUVIALES PARA LAS LOCALIDADES DE MAR CHIQUITA, MAR DE COBO, PARQUE LAGO, LA CALETA, SANTA CLARA DEL MAR, ATLANTIDA, CAMET NORTE, SANTA ELENA, PLAYA DORADA, FRENTE MAR, LA BALIZA, LA ARMONIA Y VIVORATA.-----

ARTICULO 4º: DECLARESE de PAGO OBLIGATORIO para los propietarios, poseedores a título de dueño y usufructuarios de los inmuebles o parte de los mismo que puedan considerarse como una unidad funcional, sea de vivienda, departamento o local de comercio o industrias, incluyendo los terrenos baldíos beneficiados por la obra: "CONSTRUCCION DE LA RED DE CAÑERIAS MAESTRAS Y SECUNDARIAS DE AGUA POTABLE, CLOACAS Y DESAGUES PLUVIALES PARA LAS LOCALIDADES DE MAR CHIQUITA, MAR DE COBO, PARQUE LAGO, LA CALETA, SANTA CLARA DEL MAR, ATLANTIDA, CAMET NORTE, SANTA ELENA, PLAYA DORADA, FRENTE MAR, LA BALIZA, LA ARMONIA Y VIVORATA".-----



*Honorable Concejo Deliberante
De Mar Chiquita*

ARTICULO 5º: AUTORIZASE A LA COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE SANTA CLARA DEL MAR A LA COSTA LTDA; a reclamar los vecinos frentistas afectados por la obra, al pago de las cuentas provenientes del correspondiente prorrateo, en las condiciones establecidas en artículo 45 y concordantes de la Ordenanza General nº 165 cuando se realicen Obras con fondos privados de la entidad.-----

ARTICULO 6º: En relación a los "vistos "y "considerandos " de la presente ordenanza, resaltando los puntos de representatividad comunitaria de la Cooperativa, de salubridad pública frente a la detección de contaminación del agua en sectores densamente poblados; de la insistencia de la población en la necesidad de la construcción, se declara la NO NECESIDAD DE LA FIRMA DE LOS CONTRATOS INDIVIDUALES CON LOS VECINOS, ya que median razones de interés público y fuerza mayor.- la cooperativa confeccionara el proyecto de obra, con el respectivo presupuesto, los planos y el plan de trabajos que deberá ser aprobado por la Secretaria de Obra Publicas. El derecho de oposición de los vecinos se manifestara a través del "registro de oposición" que por 10 días hábiles se habilitara al efecto.- El Registro de oposición funcionara en el Palacio Municipal de Coronel Vidal y en la Delegación de la Localidad donde se construirá la red.- En caso de que las oposiciones no computados del modo establecido en el artículo 13 de la Ordenanza General 165, la Municipalidad de Mar Chiquita –dentro de los quince (15) días de cerrado el registro de oposición- aprobara definitivamente las actuaciones, y autorizara el comienzo de la obra.-----

ARTICULO 7º: Para todos los casos no previstos en la presenta se mantiene en vigencia lo dispuesto en la Ordenanza General nro165, excepto en aquellas disposiciones que pudieran resultar modificadas por Ordenanzas particulares que pudieren dictarse.-----

ARTICULO 8º: AUTORIZASE AL D.E A SUSCRIBIR UN UNICO convenio de concesión para las localidades de MAR CHIQUITA, MAR DE COBO, PARQUE LAGO, LA CALETA, SANTA CLARA DEL MAR, ATLANTIDA, CAMET NORTE, SANTA ELENA, PLAYA DORADA, FRENTE MAR, LA ARMONIA LA BALIZA Y VIVORATA por el termino de 25 años con opción de prórroga por 5 años más, a partir de la sanción de la presente (se adjunta proyecto de convenio).-----

ARTICULO 9º: APRUEBASE el reglamento del servicio que obra como ANEXO I al presente.-----

ARTICULO 10º: APRUEBASE el régimen tarifario a partir de la sanción de la presente ordenanza como ANEXO II.-----

ARTICULO 11º: DEROGASE toda la norma que se oponga a la presente.

ARTICULO Nº12: PUBLIQUESE, regístrese y archívese.

ORDENANZA N: 23

DADA EN EL RECINTO DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE MAR CHIQUITA A LOS 4 DIAS DEL MES DE JUNIO DE 2020.


Rodrigo Manuel Acosta
SECRETARIO
Honorable Concejo Deliberante




Guillermo C. Minnucci
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante

*Honorable Consejo Deliberante
De Mar Chiquita*



CONVENIO PARA EL SERVICIO DE OPERACIÓN y MANTENIMIENTO DE LA RED DE AGUA POTABLE, DESAGÜES CLOACALES Y PLUVIALES

Entre la **COOPERATIVA SANTA CLARA DEL MAR Y LA COSTA LTDA**, en adelante **SCYCO**, con domicilio en Cardiff N° 547 de la Ciudad de Santa Clara Del Mar, Provincia de Buenos Aires representado en este acto por su Presidente, Ing. **PABLO DAMIÁN CONTARDO**, DNI 27.480.140 por una parte, y la **MUNICIPALIDAD DEL PARTIDO DE MAR CHIQUITA**, en adelante "EL **MUNICIPIO**", con domicilio en calle Int. Beltrami N° 50, de la Ciudad de Coronel Vidal, Provincia de Buenos Aires representada en este acto por su Intendente Municipal, **JORGE ALBERTO PAREDI**, DNI 8.114.317 y conjuntamente "**LAS PARTES**", acuerdan en suscribir el presente Convenio de Prestación de Servicio Público de Agua, Cloacas y Pluviales para las Localidades de Mar Chiquita, Mar De Cobo, Parque Lago, La Caleta, Santa Clara Del Mar, Atlántida, Camet Norte, Santa Elena, Playa Dorada, Frente Mar, La Baliza, La Armonía y Vivoratá.

ANTECEDENTES:

El presente Convenio reconoce como antecedentes la Ordenanza Municipal N° 488/95 mediante la cual, 1.- Se declara de UTILIDAD PUBLICA la ejecución de la obra: "CONSTRUCCION DE LA RED DE CAÑERIAS MAESTRAS Y SECUNDARIAS DE AGUA CORRIENTE EN LA LOCALIDAD DE SANTA CLARA DEL MAR Y ZONA COSTERA", por cualquiera de las modalidades previstas en el artículo 9° de la Ordenanza General nro. 165; 2.- Se declara de PAGO OBLIGATORIO para los propietarios, poseedores a título de dueño y usufructuarios de los inmuebles o parte de los mismos que puedan considerarse como una unidad funcional, sea de vivienda, departamento o local de comercio, incluyendo los terrenos baldíos beneficiados por la obra: "CONSTRUCCION DE LA RED DE CAÑERIAS MAESTRAS Y SECUNDARIAS DE AGUA CORRIENTE EN LA LOCALIDAD DE SANTA CLARA DEL MAR Y ZONA COSTERA"; 3.- Se RECONOCESE A LA COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE SANTA CLARA DEL MAR Y LA COSTA LTDA, con domicilio en Santa Clara del Mar, entidad sin fines de lucro, con Matrícula nro. 12.723, expedida por el Instituto de Acción Cooperativa (I.N.A.C.), como PRESTADORA DE SERVICIOS PUBLICOS en el área de SANTA CLARA DEL MAR Y ZONA COSTERA; 4.- Se reconoce a la COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE SANTA CLARA DEL MAR Y LA COSTA LTDA; que una vez declarada la obra de UTILIDAD PUBLICA y de PAGO OBLIGATORIO, los vecinos frentistas afectados por la obra, quedaran obligados al pago de las cuentas provenientes del

correspondiente prorrateo, en las condiciones establecidas en artículo 45 y concordantes en la Ordenanza General nro. 165.

El Convenio N° 147 de fecha 18 de noviembre de 2002 mediante el cual se otorga a la Cooperativa Santa Clara del Mar y la Costa Ltda. AUTORIZACION PARA LA EXPLOTACION, PROVISION, DISTRIBUCION y PROYECCION DEL SERVICIO PUBLICO DE AGUA CORRIENTE EN SANTA CLARA DEL MAR por el plazo de 20 años.

El Convenio N° 91/2013 mediante el cual se AMPLIO el área de Explotación, Provisión y Distribución del servicio de agua potable de SCYCO LTDA a la localidad de Mar de Cobo;

La Ordenanza N° 87/2014 que dispuso entregar a la Obra Provisión de Agua Potable en la Localidad de Vivotatá a la Cooperativa Santa Clara del Mar y la Costa Ltda. -SCYCO LTDA- para su operación, mantenimiento y administración del sistema; La finalización de la Obra del Colector Costero (Santa Clara del Mar – Partido de General Pueyrredón) y algunos sectores de cloaca en la Localidad de Santa Clara del Mar.

CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO

Las partes acuerdan que SCYCO preste los servicios que se detallan, conforme las cláusulas del presente acuerdo:

1.- El Servicio de Operación y el Mantenimiento de la Red de Saneamiento Cloacal, el Colector Costero, la Estación Elevadora Santa Clara del Mar, y el Mantenimiento de la Red de desagüe Pluvial en la ciudad de Santa Clara del Mar, Partido de Mar Chiquita.-

2.- El servicio de Agua Potable y Cloacas en las Localidades de Mar Chiquita, Mar De Cobo, Parque Lago, La Caleta, Santa Clara Del Mar, Atlántida, Camet Norte, Santa Elena, Playa Dorada, Frente Mar, La Baliza, La Armonia y Vivotatá.

El municipio otorga la concesión del servicio público de agua potable, cloacas y pluviales a "SCYCO", en el ámbito de la jurisdicción de las localidades mencionadas en el inciso 1 e inciso 2 del presente artículo, incluyendo ello la prestación, administración, explotación, mantenimiento, control, ampliación, renovación, construcción, estudios, investigación y aplicación de nuevas tecnologías de los servicios de provisión de agua potable, desagües domiciliarios, cloacales, industriales y/o de cualquier otro carácter y, en general, de saneamiento básico, así como la explotación, captación y utilización de aguas destinadas a tal fin“..



CLÁUSULA SEGUNDA: ALCANCE Y RADIO SERVIDO

Las localidades alcanzadas por el presente son Mar Chiquita, Mar De Cobo, Parque Lago, La Caleta, Santa Clara Del Mar, Atlántida, Camet Norte, Santa Elena, Playa Dorada, Frente Mar, La Baliza, La Armonía y Vivoratá, en donde se prestarán los siguientes servicios:

Red de Agua Potable: Comprende las redes existente y nuevas .-

Red Domiciliara de Cloaca: Comprende las redes existente y nuevas.-

Colector Costero Santa Clara del Mar – Cámara de Medición Limite Partido de Gral. Pueyrredón según Planos adjuntos.-

Estación Elevadora de Bombeo Santa clara del Mar, Cámara de Impulsión según Planos adjuntos

Red de Desagüe Pluvial: Comprende lo existente referente a entubamientos y nuevas obras de servicios pluviales y desagües que se construyan en el futuro.-

Toda ampliación o construcción de nuevas Redes de Agua y/o de Saneamiento Cloacal y/o Desagüe Pluvial que sean construidas por el estado Nacional, Provincial o Municipal o por quien alguno de estos designe, luego de finalizadas serán entregadas a SCYCO, quien las incorporará al Servicio de Operación y Mantenimiento en el marco del presente convenio.-

Todas las instalaciones nuevas deberán cumplir como mínimo las normas constructivas establecidas por SCYCO para la construcción de nuevas redes.-

También se incorporaran al servicio de Operación y Mantenimiento aquellas pequeñas extensiones nuevas en un radio no mayor a 100 mts del punto final de la colectora de vereda (diámetro 160mm) perteneciente a la red domiciliaria de cloaca. Scyco se compromete a realizar en el marco del presente convenio ante el pedido de extensión de Red de Saneamiento Cloacal realizado por vecinos propietarios, que no cuenten con el servicio de cloacas, ubicados en cercanía inmediata a la red existente.

El pago de la ejecución de dichas obras estará a cargo de los vecinos propietarios frentistas de la obra solicitada quienes deberán formalizar previamente la solicitud de dicha extensión.

Aquellos Barrios, Emprendimientos Urbanísticos o Complejos Habitacionales que requieran el Servicio de Saneamiento Cloacal llevaran un tratamiento particular al presentar la solicitud de factibilidad del servicio.

CLÁUSULA TERCERA: DEL SERVICIO

A.- “LAS PARTES” acuerdan las siguientes etapas y actividades para llevar adelante el inicio de la prestación del servicio:

Dentro de los 120 días corridos de la firma del presente Convenio y luego de la suscripción del Acta de entrega de posesión se efectuarán las tareas correspondientes al Periodo Inicial, a saber:

- Relevamiento de Estado e Inventario de las Instalaciones
- Relevamiento y confección de Base de Datos Catastrales de las parcelas edificadas y baldías, tipos de inmueble, etc. incluidos en el Radio Servido.
- Se efectuara el Plan de Puesta a Cero a Reacondicionamiento Previo de las Instalaciones.-

B.- Una vez finalizado el periodo inicial indicado en el apartado A, Comenzara la etapa de Mantenimiento Preventivo y se llevaran a cabo las siguientes tareas:

1. Mantenimiento por Demanda de las Instalaciones.-
2. Operación y Mantenimiento de la Estación de Bombeo Santa Clara del Mar.-
3. Solicitudes de conexión. Durante el Periodo Inicial se recibirán solicitudes de conexión de los frentistas existentes en el Radio Servido y solo se le dará curso a aquellas parcelas que al momento de pasar la red de cloaca, hayan dejado instalado el respectivo enlace de cloaca. Las restantes solicitudes se darán curso una vez finalizado el Periodo Inicial.

Una vez cumplido el Periodo Inicial se dará inicio a las Trabajos de Mantenimiento Preventivo, es decir, al SERVICIO DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA RED DE AGUA POTABLE, RED DE SANEAMIENTO CLOACAL Y RED DE DESAGÜES PLUVIALES propiamente dichas y que son el objeto principal de este convenio.-

A los fines de un mejor entendimiento se definen algunos conceptos:

- **Trabajos de Mantenimiento Preventivo**

Los trabajos de mantenimiento preventivo son todas aquellas tareas periódicas de limpieza, ajustes, mantenimiento, recambio o reposición de materiales que se requieran ejecutar sobre las instalaciones de la Red de Saneamiento Cloacal y de Desagües Pluviales a fin de asegurar la continuidad del servicio del modo que el mismo fue proyectado.

- **Mantenimiento de Cuenca de la Red Cloacal**

Se procederá a la limpieza de colectoras y colectores con equipos combinados Hidrojet – Succionador, a modo de desobstruir los conductos arrastrando los sedimentos sólidos a las cámaras de Bocas de Registro para posteriormente ser succionados y retirados del sistema.

Asimismo se verificara el correcto estado de la totalidad de los elementos que componen el sistema, marcos y tapas, cámaras, conductos, etc. efectuando las

reparaciones y recambios que fuere necesario a modo de asegurar el correcto funcionamiento de las instalaciones.

- **Mantenimiento de Cuenca de la Red de Pluviales**

Se procederá a la limpieza de cámaras de sumideros, enlaces y conductos con equipos combinados Hidrojet – Succionador, a modo de desobstruir los conductos arrastrando los de sedimentos sólidos a las cámaras de Boca de Registro o de sumideros para posteriormente ser succionados y retirados del sistema.

Asimismo se verificara el correcto estado de la totalidad de los elementos que componen el sistema, marcos y tapas, cámaras, conductos, etc. efectuando las reparaciones y recambios que fuere necesario a modo de asegurar el correcto funcionamiento de las instalaciones.

- **Operación y Mantenimiento de la Estación de Bombeo Santa Clara del Mar**

SCYCO realizara la tarea de Operación y Mantenimiento de la Estación de Bombeo de Santa Clara del Mar todos los días del año durante las 24 hs.

Se procederá a la supervisión diaria del correcto escurrimiento del efluente, se efectuara la supervisión y limpieza de la reja a fin de evitar la acumulación de sólidos y obstrucción del efluente. Asimismo se procederá a realizar dos limpiezas anuales de la cámara del pozo.

Asimismo se procederá a la revisión y control de correcto funcionamiento de las instalaciones, alarmas, etc. Sera instalado el monitoreo y operación a distancia con telemetría.

Una vez por año se procederá a realizar el mantenimiento preventivo de las instalaciones eléctricas y mecánicas, procediendo a realizar los cambios de los elementos próximos a llegar al fin de su vida útil evitando de ese modo la menor cantidad posible de paradas intempestivas motivada en dichas circunstancias.

Queda expresamente establecido que el objeto de este convenio, deberá ser ejecutado con continuidad, regularidad, obligatoriedad, generalidad e igualdad, constituyéndose en un servicio público esencial para satisfacer las necesidades colectivas de la comunidad.-

CLÁUSULA CUARTA: REGLAMENTO DEL SERVICIO

EL REGLAMENTO GENERAL DE SERVICIO SANITARIO que se adjunta al presente como **ANEXO I** constituye la normativa que ha de regir la Prestación de los Servicios públicos de agua, cloacas y pluvial en el área servida.-

El Reglamento General de los Servicio Sanitarios y Pluviales será de cumplimiento obligatorio para los usuarios, facultándose a SCYCO al control de la aplicación. Se faculta a SCYCO a confeccionar otros Reglamentos, normas complementarias y resoluciones necesarios, que permitan el buen funcionamiento del Sistema

Sanitario, los cuales serán de cumplimiento obligatorio para los usuarios del sistema.

CLÁUSULA QUINTA: SERVICIOS COMPLEMENTARIOS

SCYCO procederá a confeccionar facturación de cada una de las cuentas incluidas en el servicio, la emisión y distribución de los comprobantes y la cobranza. La distribución se hará por medio de factura digital tendiendo a que la totalidad usuarios se adhieran a dicho sistema, de resultados del relevamiento de usuarios que se menciona en la CLÁUSULA TERCERA. En los restantes casos la facturación será efectuada por distribución postal conforme art. 18 Reglamento General del Servicio Sanitario.

CLÁUSULA SEXTA: TARIFA DEL SERVICIO

Se faculta a SCYCO a percibir de los usuarios en contraprestación por la ejecución del servicio público, la tarifa que en el caso corresponda a los gastos totales de la explotación del sistema, observando el régimen tarifario establecido por el titular del servicio público. Todo ello a fin de mantener en todo momento el equilibrio económico – financiero de la prestación pactada: dado que en ningún caso SCYCO financiara los servicios objeto de este convenio con recursos de otras unidades de negocios existentes o a crearse que pudiera tener la institución.-

La Tarifa a aplicar forma parte del presente como ANEXO II y contempla el costo del Servicio de Cloaca y/o del Servicio de Pluvial y/o del Servicio de Agua, según corresponda y el Fondo de Infraestructura, Gestión de la Calidad del Agua y del efluente cloacal y Pluvial.

Autorizase a la cooperativa SCYCO a partir de la firma de este convenio, y en lo sucesivo hasta la finalización del mismo, a ajustar el Valor Modulo de Referencia (Vm) de la tarifa fija y el $Vm^3 = \text{Costo Metro Cúbico de Agua de la Tarifa Medida}$, así como cualquier otro componente tarifario existente o que pueda existir en el futuro o que reemplace a los actuales, de valor absoluto o de referencia, en la misma forma que el Operador del Servicio Sanitario del Partido de General Pueyrredón O.S.S.E. (**OBRAS SANITARIAS SOCIEDAD DE ESTADO**), debido a que el coeficiente de readecuación tarifaria proporcionado por dicho operador es representativo de la actividad sanitarista, se conforma en función de las variaciones de los costos de explotación de los servicios, considerados estos en su nivel de eficiencia y de acuerdo a las variaciones que registran los índices representativos de precios que elabora el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), y este repercute en los costos de operación del sistema administrado por SCYCO.

Asimismo, SCYCO en caso de considerar que dicho aumento no sea necesario para mantener el equilibrio financiero del servicio podrá aplicar un aumento menor al establecido por O.S.S.E. y/o decidir que el mismo se implemente en forma escalonada en hasta tres veces en el año.-

En caso de que dicho incremento tarifario resulte insuficiente durante su vigencia para mantener el equilibrio económico - financiero de la prestación del servicio público esencial objeto de este convenio, SCYCO podrá elevar al Honorable Concejo Deliberante una solicitud de propuesta de adecuación tarifaria, la cual deberá ser tratada en un plazo de 30 días corridos de producida la solicitud. El no tratamiento de la solicitud de propuesta de la readecuación tarifaria y/o silencio y/o falta de respuesta ante una eventual solicitud de SCYCO, se le autoriza a aplicar a partir del mes siguiente un incremento tarifario del 70% del total del Índice de Precios al Consumidor acumulado desde la última vez que se produjo una readecuación tarifaria.

En aquellas oportunidades en que no estén publicados los Índices Nacionales Oficiales la Entidad Prestadora podrá aplicar otros indicadores representativos para el cálculo del coeficiente.

CLÁUSULA SEPTIMA: BASE DE DATOS

El MUNICIPIO se compromete a remitir bimestralmente la actualización de la base de datos proporcionada por ARBA, y la propia municipal, al efecto de mantener actualizados los registros en concordancia con los organismos Municipales y Provinciales.

CLÁUSULA OCTAVA: FINANCIACION

El costo del Servicio de Operación y el Mantenimiento de la Red de Agua Potable y Red Cloacal incluidas en el alcance y radio del servicio del presente convenio, el Colector Costero, la Estación Elevadora Santa Clara del Mar, el tratamiento y disposición de los efluentes cloacales y el Mantenimiento del Red Pluvial existente en la ciudad de Santa Clara del Mar, Partido de Mar Chiquita, y cualquier otro costo que se desprenda del presente convenio, estará financiado en un 100% por la recaudación de la tarifa que se ponga al cobro.

CLÁUSULA NOVENA: VIGENCIA

El presente CONVENIO entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción y tendrá una duración de VEINTICINCO (25) Años.

Opción de Prorroga: El Municipio de Mar Chiquita podrá hacer uso de una opción de prórroga por un periodo de cinco (5) años, para lo cual deberá comunicar dicha voluntad a SCYCO – por medio fehaciente – ciento ochenta (180) días corridos

antes del vencimiento del plazo contractual. Ante ello, SCYCO podrá aceptar o no dicha opción de prórroga, debiendo comunicar su decisión noventa (90) días corridos antes del vencimiento del Contrato.

En caso de negativa de parte de SCYCO al pedido de prórroga, la misma no dará derecho a indemnización alguna a favor del MUNICIPIO.

CLÁUSULA DECIMA: RESCISION

El presente contrato finalizara por las siguientes causas:

- a) Por mutuo acuerdo de las partes;
- b) Por concurso o liquidación del concesionario.-
- c) Por decisión unilateral del concesionario, en el caso de que la tarifa no alcance a cubrir los costos del servicio y/o el municipio no arbitre los medios necesarios para alcanzar el equilibrio económico - financiero necesario para brindar el servicio.-

CLÁUSULA DECIMA PRIMERA: COMPETENCIA Y JURISDICCION

Para los fines establecidos en el presente Convenio las partes constituyen domicilios especiales en los lugares indicados en el encabezado, o bien en los que en el futuro determinen y notifiquen fehacientemente, donde serán válidas las comunicaciones que se cursen.

Asimismo las PARTES manifiestan que extremaran los esfuerzos comunes para resolver de manera amigable aquellas cuestiones que en el futuro pudieren suscitarse en el marco de la ejecución y operación del presente convenio.-

Sin perjuicio de lo anterior, se deja previsto que la jurisdicción y competencia para cualquier divergencia que se suscitare en relación a éste convenio, deberá dirimirse ante los Juzgados en lo Contencioso Administrativo del Departamento Judicial de Mar Del Plata.

CLÁUSULA DECIMA SEGUNDA: FISCALIZACION El Municipio fiscalizará las actividades de SCYCO por el término de 36 meses desde la suscripción del presente en todo lo concerniente a la prestación del servicio atento que la entidad está incorporando la prestación de servicios nuevos, que deben ponerse a punto para comenzar a funcionar.-

El Municipio, para ello, designara al Secretario General quien confeccionara un Informe Anual de ejecución de tareas y metas, al Secretario de Economía a los fines de fiscalizar el cumplimiento de las tarifas y Mediante la Dirección de Higiene y Bromatología se realizaran los controles sanitarios en la vía Publica.-

CLÁUSULA DECIMA TERCERA: DOMICILIOS

“LAS PARTES” constituyan para todos los aspectos legales, los domicilios mencionados en el encabezado del presente convenio.

En prueba de conformidad, se firman TRES (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la Ciudad de Coronel Vidal, a losdías del mes dedel año dos mil veinte.-----

(1)

(2)



ANEXO I

REGLAMENTO GENERAL DEL SERVICIO SANITARIO Y PLUVIALES

Artículo 1º.- Reconózcase a la Cooperativa SCYCO, como prestataria del servicio de agua potable, cloaca y pluvial de las localidades de la costa del Partido de Mar Chiquita, La Armonía y de Vivotatá.

Artículo 2º.- El presente Reglamento del Servicio Sanitario tiene por objeto establecer las normas que regirán los servicios públicos de agua, cloaca y pluvial a cargo de La Entidad Prestadora.

Definiciones. A los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- a) La Entidad Prestadora: a Cooperativa de Obras y Servicios Públicos de la Costa LTDA.
- b) Inmueble deshabitado: al inmueble desocupado temporaria o permanentemente tenga o no conexión.
- c) Conexión: al tramo de cañería entre el empalme a la red y el enlace a la instalación interna.
- d) Empalme: al punto de acometida a la red.
- e) Enlace: a la unión de la conexión con la instalación interna.
- f) Corte del servicio: a las interrupciones del servicio dispuesta por La Entidad Prestadora oficiosamente.
- g) Restricción del servicio: a la reducción del diámetro de la conexión de agua dispuesta por La Entidad Prestadora de oficio.
- h) Baja de conexión: al trámite administrativo de oficio por el cual se da de baja la conexión.
- i) Medidor, contador o caudalímetro: dispositivo de registro que contabiliza el volumen de agua que ingresa a la conexión de agua de un domicilio.
- j) Demanda Declarada: volumen de agua y/o de efluente cloacal por unidad funcional o grupo de unidades declarado por los titulares y/o usuarios.
- k) Consumo básico: volumen que es asignado por La Entidad Prestadora para cada inmueble.
- l) Fraude administrativo: toda violación al presente reglamento sea por acción y/u omisión.
- m) Emprendimiento: corresponde al espacio conformado por uno o más inmuebles, parcelas, áreas de concesión, consorcios, o sistemas autónomos en general, de carácter permanente o estacional, cuyos usuarios en conjunto desarrollan una misma actividad o uso. Para estos casos la Entidad Prestadora podrá aplicar uno o más números de cuenta y aplicar a todas ellas las distintas normativas de la presente con los mismos componentes.

Artículo 3º.- Los usuarios y/o titulares del servicio estarán obligados a cumplir con el presente Reglamento y demás disposiciones en vigor y no les estará permitido el aprovisionamiento de agua o la utilización de los servicios cloacales que no sean los prestados por la Entidad Prestadora o autorizados por ésta. La Entidad Prestadora exigirá a aquellos usuarios cuyos inmuebles sean servidos por medio de redes precarias o clandestinas (o no oficiales), la realización de la obra correspondiente, procediendo en los casos de incumplimiento al levantamiento de las mismas. Cuando se reciban reclamos por servicio en los inmuebles abastecidos de redes precarias o clandestinas, la Entidad Prestadora facturará los costos de reparación a los clientes.

Artículo 4º.- Cañerías externas e instalaciones. La Entidad Prestadora será responsable del mantenimiento, operación y explotación de los servicios públicos de agua, cloaca y pluvial. Dicha responsabilidad se extenderá hasta el enlace a los inmuebles servidos. Las conexiones de agua y cloaca deberán equiparse después del empalme sobre la cañería, con los materiales y accesorios establecidos en el reglamento de instalaciones internas que especifique la Entidad Prestadora. La Entidad Prestadora estará facultada en forma exclusiva para realizar todo trabajo,

por sí o por terceros autorizados, que sea necesario en sus redes o sistemas. Cualquier trabajo efectuado por otras personas será considerado clandestino, en cuyo caso, y cuando se trate de conexiones, empalmes o trabajos que impliquen actitudes manifiestas en tal sentido, a las redes públicas, la Entidad Prestadora procederá a su corte y remoción, corriendo los costos por cuenta del responsable conforme a lo establecido en el artículo 46°. También se facturará lo que corresponda en concepto de consumo clandestino de acuerdo con lo normado en el artículo 25° y se labrará el acta de constatación respectiva, dándose luego intervención a las autoridades correspondientes. Asimismo, cualquier daño ocasionado a las redes o sistemas de la Entidad Prestadora, que provoque perjuicios de cualquier naturaleza como materiales, de funcionamiento o ambientales, obligará a los responsables al resarcimiento de los mismos, corriendo en consecuencia los costos por su cuenta conforme a lo dispuesto en el citado artículo 56°.

Artículo 5°.- Instalaciones internas de provisión de agua. Los titulares y usuarios del servicio serán responsables de la correcta construcción y mantenimiento de las instalaciones internas de abastecimiento de agua potable, así como de su limpieza y distribución en el inmueble, conforme las reglamentaciones en vigor, cualquier alteración a las mismas podrá dar lugar a la facturación del cargo que corresponda y proceder al corte de servicio. Cada inmueble deberá contar con reserva de agua equivalente al consumo diario asignado, compuesta de tanque elevado y de bombeo en todos los casos que resulte el ingreso al primero superior a la presión operativa mínima determinada por la Entidad Prestadora. Para otros usos deberá ajustarse a la demanda solicitada y autorizada por la Entidad Prestadora. Todas las reservas de agua deberán ser objeto de limpieza obligatoria con una periodicidad mínima de seis meses y conforme a los procedimientos vigentes en la materia. En los casos de propiedades con instalaciones sanitarias en más de una planta siempre deberán contar con tanque de bombeo. Para las edificaciones que posean instalaciones internas que no se adapten a la normativa vigente, la Entidad Prestadora podrá solicitar la readecuación de las mismas, bajo apercibimiento de los cargos y/o sanciones pecuniarias que estime correspondan, incorporados en el presente reglamento y proceder al corte del servicio cuando la Entidad Prestadora determine que afecten la prestación del mismo. El sistema de bombeo en las instalaciones internas de agua, para edificaciones en áreas que se incorporen al servicio de la Entidad Prestadora, resulta imprescindible para su normal abastecimiento.

Instalaciones internas de desagües cloacales y pluviales. Los titulares y usuarios del servicio serán responsables de las instalaciones y tramos de cañerías que transportan las aguas residuales desde las instalaciones internas de los inmuebles hasta el enlace a la conexión con la red cloacal conforme las reglamentaciones en vigor; cualquier alteración a las mismas podrá dar lugar a la facturación de los cargos y/o sanciones pecuniarias que correspondan, incorporados en el presente reglamento y proceder al corte de servicio cuando la entidad prestadora determine que afectan la prestación del mismo. Las aguas de desagüe pluvial serán vertidas en forma independiente a las cloacales, siendo de carácter ocasional volcadas a los sistemas de escurrimiento convencionales y las permanentes serán transportadas desde las instalaciones internas de los inmuebles hasta el enlace a la conexión con la red pluvial que determine la entidad prestadora en cada caso particular.

Los titulares y/o usuarios deben poseer en su instalación de cloaca interna una cámara accesible sobre la línea municipal que permita acceder a la Red de Distribución Cloacal y realizar la limpieza necesaria. En aquellos casos de conexión existente que adolezca de la citada cámara, y por ende impida a Scycy realizar la limpieza, será de exclusiva responsabilidad del titular y/o Usuario

adecuar la instalación interna construyendo la cámara de acceso, caso contrario Scyco procederá a construir sobre vereda una boca de acceso a la conexión con cargo de acuerdo al art. 46 del Reglamento de Servicio.



Artículo 6°.- Deficiencias en las instalaciones internas. Estará a cargo de los titulares y usuarios del servicio garantizar que sus instalaciones internas no perturben el funcionamiento de la red pública ni presenten riesgo de contaminación, ni produzcan daños a inmuebles de terceros o fugas o pérdidas innecesarias de agua. Cuando una contaminación o daño tuviera ese origen, los titulares y usuarios del servicio serán responsables de sus consecuencias. En caso de detectarse deficiencias sobre un tramo de cañerías o la falta de la presentación de la documentación respaldatoria, bajo responsabilidad de los titulares y usuarios del servicio, serán notificados para que procedan a su reparación y presentación de documentación. De no efectuarse la misma dentro del plazo que la Entidad Prestadora establezca siendo el normal de 10 días corridos a partir de la notificación, estará facultada para realizar los trabajos correspondientes, facturándoseles a los titulares o usuarios del servicio el costo de los mismos conforme a lo establecido en el artículo 46°. En tal supuesto, la Entidad Prestadora estará facultada igualmente para disponer el corte del servicio, condicionando su restitución a la reparación de las instalaciones y al cumplimiento de la presentación de la documentación que corresponda. El plazo de 10 días corridos podrá ser abreviado cuando existan razones fundadas y/o riesgo para la salud pública o el medio ambiente.

La Entidad Prestadora no permitirá en ninguna circunstancia, aún cuando no exista red oficial de cloaca, la existencia de desagües cloacales a conductos pluviales. Cuando se detecten estos desagües, La Entidad Prestadora procederá al corte de los mismos y los gastos correrán por cuenta de los responsables conforme a lo establecido en el referido artículo 46°.

Artículo 7°.- Inspecciones. La Entidad Prestadora estará facultada para acceder a los inmuebles con el objeto de verificar las instalaciones sanitarias internas en caso de presumir un funcionamiento deficiente de las mismas. Las inspecciones a las viviendas se efectuarán en los días y horarios que se determine por notificación previa. En los casos de inmuebles con destino distinto al de uso de vivienda familiar, las inspecciones se podrán realizar sin previo aviso. Si los titulares o usuarios del servicio se opusieron a la inspección, la Entidad Prestadora podrá labrar el acta de constatación respectiva en donde conste tal circunstancia, pudiendo la Entidad Prestadora en tal caso solicitar el auxilio de la fuerza pública. Sin perjuicio de lo dispuesto, la Entidad Prestadora estará facultada para disponer preventivamente el corte del servicio por no poder ejercer el debido contralor sobre las instalaciones internas. Igual medida procederá en caso de ausencia de los titulares o usuarios del servicio cuando se configurase un caso de urgencia o peligro al inmueble, a los inmuebles linderos, a las personas o al medio ambiente.

Artículo 8°.- Los propietarios, consorcios de propietarios de la Ley N° 26994, copropietario, permisionario, concesionario, comodatario, inquilino, usufructuario, poseedor o tenedor de los inmuebles situados en el área servida, se encontrarán obligados a conectarse o enlazarse a la red, corriendo a su cargo la instalación del servicio domiciliario interno y su mantenimiento. La Entidad Prestadora conectará el servicio a las viviendas dentro de la zona servida siempre que las instalaciones internas se encuentren en condiciones técnicas reglamentarias. El uso prolongado de cualquier red o servicio no oficial, no otorga derecho adquirido. Desde el mismo momento en que el inmueble cuente con servicio oficial, es obligación del usuario remover de forma definitiva cualquier enlace a otra fuente o cuerpo receptor. Es responsabilidad de los propietarios, consorcios de propietarios de la Ley n° 26994, copropietario, permisionario, concesionario, comodatario, inquilino, usufructuario, poseedor o tenedor del inmueble, mantener descubierta la conexión de agua, su

enlace a la misma y todos los accesorios que la conforman. Éstos no pueden hallarse obstaculizados transitoria ni permanentemente y deberán estar totalmente a la vista y operables. En caso de encontrar conexiones obstaculizadas, la Entidad Prestadora podrá, sin previo aviso, proceder a descubrirlas, con cargo al responsable. Esta normativa alcanza a todo tipo de conexiones previstas en el presente Régimen.

Artículo 9º.- Trámite. Al solicitar la conexión o reconexión se deberá abonar el cargo por conexión o reconexión y presentar un plano de la instalación interna o cualquier otra documentación requerida según la reglamentación vigente determinada por La Entidad Prestadora, a efectos de definir su ubicación y diámetro.

Artículo 10º.- Derecho de desconexión y no conexión. A pedido del Titular cuando un inmueble se hallare usurpado, el usuario podrá solicitar la desconexión del servicio, a cuyo efecto deberá abonar en este último caso el cargo establecido en el artículo 42º. Quedará a determinación de La Entidad Prestadora dar lugar a la desconexión conforme surja de evaluar las consecuencias en el servicio.

Artículo 11º.- a) Pozos para la captación de agua subterránea. Dado que la Entidad Prestadora ejercerá aquellas funciones necesarias para el mejor cumplimiento del servicio a su cargo y coordinará las acciones de prevención y control de contaminación de las aguas superficiales y subterráneas destinadas a fuentes de aprovisionamiento, toda perforación cualquiera sea su destino deberá ser notificada previamente a la Entidad Prestadora. La construcción y/o reparación y/o modificación y/o cegado de pozos para la captación de agua dentro de la jurisdicción completa (urbana y/o rural) del área de Concesión del Servicio, deberá declararse ante la Entidad Prestadora, previo a su realización, con el objeto de solicitar las condiciones de verificación del Ente, para cualquiera de dichos trabajos, de acuerdo con los procedimientos vigentes. El cumplimiento de todo lo expuesto no significa eximición alguna de los requerimientos que oportunamente pudiera formular la Autoridad del Agua de la Provincia de Buenos Aires (ADA), en virtud de la Ley N° 12257. Las Resoluciones sobre perforaciones para explotación, que emita el ADA, deberán ser presentadas por el recurrente en la Entidad Prestadora., previo a la realización de cualquier trabajo relacionado, el objeto de que la Entidad Prestadora pueda establecer y realizar las verificaciones que estime convenientes sobre el cumplimiento de lo requerido, a los fines de la preservación del recurso en función de su calidad de única fuente de agua potable dentro del Partido.

b) Perforaciones con finalidades distintas a abastecimiento. Los trabajos referidos a pozos con finalidades distintas (protección catódica, jabalinas de puesta a tierra, cateos, estudios, otros) deben ser declarados de la misma forma, para que la Entidad Prestadora proceda a su fiscalización cuando a su exclusivo juicio considere que puedan comprometer las reservas acuíferas subterráneas y/o disminuir la protección de las mismas, por lo cual en todos los casos debe solicitarse a la Entidad Prestadora su correspondiente intervención. Para el caso de monitoreos, remediación y toda otra tarea que tenga que ver con Fase Libre No Acuoso (FLNA), hidrocarburos u otro contaminante, deberá previamente a realizar cualquier tarea, presentar en la Entidad Prestadora la autorización del Ente provincial/nacional correspondiente, a fin de que la Entidad Prestadora establezca la intervención que corresponda de acuerdo a la protección acuífera que se requiera. De igual manera, deberán ser presentadas a la Entidad Prestadora, las resoluciones y/o exigencias sobre perforaciones para estudio y/o monitoreo de aguas subterráneas y/o para otras finalidades, que emita la repartición provincial/nacional competente, previo la realización de cualquier trabajo relacionado, con el objeto de que la Entidad Prestadora pueda establecer y realizar las verificaciones que estime convenientes sobre el cumplimiento de lo requerido, a los fines de la preservación del recurso en función de su calidad de única fuente de agua potable dentro del Partido. Para un mejor control de



intervenciones y a criterio de la Entidad Prestadora, las perforaciones podrán ser precintadas, para lo cual deberá el perforista o los responsables de la perforación adaptar la boca de pozo con un dispositivo específico a fin de poder colocar el precinto.

La Entidad Prestadora podrá evaluar la posibilidad de autorizar pozos para captación de agua en inmuebles cuyo destino de uso sea de tratamiento especial por la actividad que desarrollan, aún fuera del radio servido, en particular industriales, comprendiendo esta categoría aquellos servicios en los que el agua sea utilizada como elemento necesario o accesorio de la industria, interviene en el proceso de transformación de la materia prima, y cuando a su vez el inmueble cuente con disponibilidad de agua de red oficial o Factibilidad de Obra para la misma. De igual manera, deberán ser presentadas a la Entidad Prestadora, las resoluciones y/o exigencias sobre perforaciones para estudio y/o monitoreo de aguas subterráneas y/o para otras finalidades, que emita la repartición provincial/nacional competente, previo la realización de cualquier trabajo relacionado.

c) Generalidades. La posibilidad de autorizar la conservación de pozos existentes de cualquier tipo, quedará igualmente supeditada a la evaluación y condiciones que establezca la Entidad Prestadora, en la forma y para los casos que el Ente lo considere factible y/o necesario. La Entidad Prestadora podrá evaluar la posibilidad de autorizar pozos para captación de agua en inmuebles cuyo destino de uso sea de tratamiento especial por la actividad que desarrollan, aún fuera del radio servido. El cumplimiento de todo lo expuesto no significa eximición alguna de los requerimientos que oportunamente pudiera formular la Autoridad del Agua de la Provincia de Buenos Aires, en virtud de la Ley n° 12257. Todas las perforaciones para extracción deberán contar con caudalímetros a cargo del solicitante, eximiéndose de esta normativa a los destinos unifamiliares. La Entidad Prestadora deberá verificar dicha instalación para su aprobación final.

Artículo 12°.- Cegamiento. La Entidad Prestadora está facultada a exigir el cegamiento de cualquier tipo de perforación que no disponga de los documentos que certifiquen su registro y permiso de uso en forma oficial y/o que, no hayan sido debidamente autorizadas e inspeccionadas por la Entidad Prestadora. Asimismo, la Entidad Prestadora podrá además exigir el cegado de cualquier tipo de perforación que, aún disponiendo de alguna autorización oficial, no reúna las condiciones sanitarias mínimas para su conservación. En el caso de las zonas que esté habilitada una red oficial, también se podrá exigir el cegado y/o corte de toda fuente alternativa y/o no oficial de agua y de todo desagüe cloacal alternativo y/o no oficial que existan en los inmuebles, corriendo los gastos por cuenta de sus propietarios, consorcios de propietarios, usufructuarios, poseedores y tenedores. En el caso de que la Entidad Prestadora tuviere que proceder a realizar el cegado de oficio, se cargarán al inmueble los costos que demande esa tarea a través de la correspondiente cuenta de la Entidad Prestadora. y según lo que se establece en el Artículo 46° del presente Reglamento. Para estos casos, se notificará el plazo que se determine para la realización del trabajo y las condiciones y responsabilidades del titular, encargado o usufructuario del inmueble respecto del retiro del equipo de bombeo.

Artículo 13°.- Obligaciones de los titulares y usuarios del servicio. Son obligaciones de los titulares y usuarios del servicio las siguientes: a) Cumplir con los reglamentos vigentes en cuanto a la conexión y desconexión de los servicios, absteniéndose de obtener servicios alternativos de agua y cloaca en el ámbito territorial de aplicación del presente Reglamento sin el conocimiento y la debida autorización de la Entidad Prestadora. b) Mantener en óptimas condiciones las instalaciones internas desde la conexión evitando pérdidas de agua o fuga de efluentes. c) Informar a la Entidad Prestadora dentro del plazo de 30 días corridos de los cambios de destino del inmueble servido que impliquen su recategorización a los efectos de la aplicación del Régimen Tarifario. d) Pagar puntualmente los

servicios que se le presten y los cargos por conexión, desconexión, reconexión y demás tasas, cargos, derechos y multas. e) Permitir las inspecciones de la Entidad Prestadora a su propiedad. f) Reparar fugas o pérdidas en las cañerías de las instalaciones internas. g) Abstenerse de manipular los medidores instalados alterando los registros de los mismos. h) Abstenerse de ejecutar cualquier trabajo en las redes o sistemas de la Entidad Prestadora. i) Abstenerse de volcar a las redes o sistemas de La Entidad Prestadora efluentes cloacales o industriales que se consideren nocivos para el medio ambiente, que sean perjudiciales para el mantenimiento o funcionamiento de dichas redes o sistemas o que no cumplan con las normas de calidad establecidas en la reglamentación y abstenerse de volcar líquidos a la calzada en general, excepto el desagüe pluvial permitido. j) Abstenerse de realizar vuelcos a la vía pública. Toda el agua proveniente de napa freática o de natatorios, deberá tramitarse ante La Entidad Prestadora el punto de vuelco y realizar, si correspondiera, las obras necesarias a su cargo. k) Aquellos inmuebles que fabriquen, elaboren, manipulen y/o comercien elementos y/o sustancias comprendidas en la Ley de Residuos Especiales, se encuentren dentro o fuera del radio servido por la Entidad Prestadora, deberá informar a la Entidad Prestadora la suspensión, el cierre o el cambio de la actividad en un plazo de treinta (30) días corridos de dicho suceso. l) Abstenerse de intervenir de cualquier forma sobre las perforaciones precintadas por la Entidad Prestadora sin la correspondiente presencia de la Inspección.

Artículo 14°.- Facultades. La misma estará facultada para: a) Ejercer el control y custodia de las instalaciones y la red externa destinada a la prestación del servicio. b) Facturar y percibir los importes que correspondan por la prestación de los servicios y los demás cargos, tasas, derechos y multas. c) Inspeccionar los inmuebles ubicados en el área servida a los efectos de controlar las instalaciones internas, la actualización catastral y en los demás casos previstos en el presente Reglamento del Usuario. d) Constatar las infracciones al Reglamento que se cometan y someter las mismas a consideración. e) Toda transgresión a las obligaciones de los titulares y usuarios del servicio en todas sus formas podrá ser pasible del corte del servicio. La Entidad Prestadora podrá restringir y/o cortar los servicios de agua en los casos previstos en el presente Reglamento. f) En aquellos lugares donde se realice o se haya realizado una actividad de almacenamiento, disposición o manejo de elementos contaminantes y donde surgieran indicios que hagan sospechar sobre la existencia de derrames y/o infiltración de esos contaminantes hacia el acuífero y/o donde se proyecte o exista cualquier tipo de excavación que pudiera alterar y/o degradar la protección natural del terreno y del acuífero, la Entidad Prestadora deberá dar intervención a las autoridades municipales y/o provinciales y/o nacionales competentes, a los fines de la realización de estudios para determinar la fuente y grado de la contaminación, incluyendo la evaluación de riesgo a la salud humana, todo por cuenta y cargo de los propietarios y/o responsables. Cuando corresponda la verificación o construcción de perforaciones para esos fines, luego de que se hayan inspeccionado debidamente, las mismas deberán quedar precintadas, no pudiendo manipularse sin la presencia de la Inspección de la Entidad Prestadora. En caso de cualquier incumplimiento, la Entidad Prestadora dará la debida intervención a las autoridades municipales y/o provinciales y/o nacionales competentes, incluyendo la gestión para el respectivo corte de los servicios sanitarios que pudieran disponer los inmuebles donde se verifique la infracción. g) El cumplimiento de las exigencias establecidas por el presente Reglamento no exime de ninguna forma a los usuarios de los inmuebles y a los profesionales que pudieren intervenir en materia de recurso hídrico de cumplir con las que pudiere establecer oportunamente la Autoridad del Agua de la Provincia de Buenos Aires y/o el Organismo Provincial para Desarrollo Sustentable de acuerdo a las Leyes que regulan dichos organismos o los que en el futuro pudieren sustituirlos. Análogamente, el cumplimiento de las exigencias establecidas por esas



autoridades provinciales, no exime de cumplir con las determinadas por este Reglamento.

j) la Entidad Prestadora podrá liquidar los costos ocasionados por el incumplimiento de preservación y cuidado del recurso del presente Reglamento, a cargo de quien genere el mismo.

Artículo 15°.- Normas para la facturación. La Entidad Prestadora estará facultada para facturar y cobrar por los servicios que preste.

Artículo 16°.- Facturas y liquidación. Los certificados y liquidaciones de deuda, o testimonios u originales de las resoluciones administrativas de las que resulten un crédito a favor de la Entidad Prestadora debidamente expedidas por quienes legalmente la representen constituirán título ejecutivo y su cobro tramitará por vía ejecutiva conforme lo establecido en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires.

Autorizase a Scyco a implementar todas las medidas necesarias tendientes a percibir el cobro de importes impagos, pudiendo trasladar los gastos que ello genere a los usuarios.

El corte o restricción del servicio no impedirá que se devenguen las facturaciones de los periodos correspondientes al lapso en que dicho corte o restricción se mantenga.

Artículo 17°.- Períodos de facturación. Los períodos de facturación podrán ser mensuales, bimestrales, trimestrales o semestrales, según la secuencia de facturación que fije la Entidad Prestadora. La Entidad Prestadora definirá las formas y los períodos de los cronogramas de lectura y facturación del servicio Fijo y del servicio medido de la forma que considere más conveniente teniendo en cuenta los tiempos de lectura de medidores, de liquidación de tasas y de entregas de facturas a los usuarios. La periodicidad de la lectura del Servicio Medido podrá ser bimestral y el importe a facturar mensual. La periodicidad de la liquidación del Servicio Fijo (No Medido) podrá ser bimestral y el importe a facturar mensual.

Artículo 18°.- Remisión de facturas y notificaciones. Las facturas se remitirán al inmueble servido, salvo constitución expresa de un domicilio distinto del indicado, pudiendo este ser electrónico. En uno o en otro lado, según corresponda, serán válidas todas las notificaciones que se practiquen. En caso de no ser recibidas las facturas subsistirá la obligación de pagar en la fecha de su vencimiento. La Entidad Prestadora podrá a su vez, implementar un sistema de Factura Digital y/o notificación digital, a partir de lo cual no será necesario remitir el formato papel. Para aquellos usuarios adheridos al sistema de Factura Digital u otro sistema que se implemente que reemplace al formato papel y, siempre que la cuenta no posea deuda de ningún tipo, la Entidad Prestadora podrá implementar bonificaciones o descuentos.

Artículo 19°.- Pago de facturas. La facturación de los servicios deberá ser pagada a los valores regulados hasta la fecha de vencimiento que figura en cada factura. La Entidad Prestadora estará facultada para establecer en la factura, si así lo dispone o determina, una nueva fecha de vencimiento automático, adicionando el recargo respectivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21°. El pago de las facturas posteriores no supondrá el pago y liberación de las anteriores, aún cuando ninguna salvedad se hiciera en las mismas. La Entidad Prestadora podrá facturar en una o más cuotas adicionales, los posibles ajustes que surjan de la diferencia entre el Pago Anual efectuado, no cancelatorio, y las actualizaciones tarifarias que se autoricen posteriores a la fecha de emisión del comprobante del mismo en el período equivalente.

Artículo 20°.- Lugar y forma de pago. Las facturas deberán abonarse en la Entidad Prestadora o en los lugares autorizados. La forma de pago será en

efectivo, cheque o giro de la casa bancaria donde se efectúe el pago o cualquier otra que en el futuro se reglamente.

Artículo 21°.- Pago fuera de término. En los casos de pagos fuera de término se aplicarán los recargos que la Entidad Prestadora establezca, facultándosele a aplicar el recargo diario proporcional. Los recargos podrán ser incorporados en facturas posteriores.

Una vez cumplido el plazo de vencimiento de la factura, la Entidad Prestadora quedara habilitada para proceder con las acciones tendientes al recupero de sus créditos, pudiendo intimar el pago de la deuda al usuario deudor por un plazo mínimo de 72 hs. hábiles.-

La emisión de esta intimación devengara los cargos que serán incorporados a la cuenta corriente del usuario.

El entidad prestadora podrá cargar o facturar cargos por gestión de cobranza extrajudicial de deudas en mora y dichas tareas derivadas del recupero de créditos podrán ser encomendadas a terceros.-

Artículo 22°.- Obligados al pago. Estarán solidariamente obligados al pago de las tarifas establecidas en el presente Régimen Tarifario los titulares y usuarios del servicio.

Respecto del servicio pluvial, éstos estarán obligados a su pago cuando los inmuebles servidos se encuentren dentro de las cuencas afluentes a conductos de desagüe pluvial.

Artículo 23°.- Deber de información. Los titulares y usuarios del servicio estarán obligados a notificar por escrito a la Entidad Prestadora, dentro del plazo de 30 días corridos, toda transformación, modificación o cambio (tales como por ejemplo, ampliaciones en las construcciones o cambios de actividad o rubros en los inmuebles, entre otros) que dé lugar a cualquiera de los siguientes efectos: alteración de las cuotas por servicio sanitario; aplicación de cargos determinados de conformidad con el presente Régimen; impongan la instalación de medidores de agua; impongan la extracción de medidores de agua previamente instalados; generen cambios en los regímenes de facturación aplicados hasta el momento. En caso que vencido el plazo no mediara comunicación, la Entidad Prestadora podrá facturar en forma retroactiva conforme a lo estipulado en el artículo 25° del presente, quedando facultada a proceder al corte del servicio ante la falta de pago, previa intimación al pago de las diferencias determinadas.

Artículo 24°.- Comienzo de la obligación. La obligación de pagar los servicios públicos de agua y/o cloaca comienza desde que las redes están disponibles para su uso público, aún cuando el inmueble servido no esté edificado o carezca de instalaciones internas o conexiones.

La obligación de pagar el servicio público pluvial comienza desde que el inmueble servido queda comprendido en la cuenca afluente a un conducto de desagüe.

Artículo 25°.- Incumplimiento del deber de información o clandestinidad. Si se comprobare la transformación, modificación o cambio referida en el artículo 23° y el obligado a informar hubiere incumplido su deber y se hubieren liquidado facturas por prestación de servicios por un importe menor al que hubiere correspondido, se procederá a la reliquidación de dichas cuotas, a valores vigentes al momento de comprobación, desde la fecha presunta de la transformación, modificación o cambio de que se trate, hasta el mencionado momento. Iguales disposiciones se adoptarán para los usuarios clandestinos que se detectaren, procediéndose a la reliquidación desde la fecha presunta de clandestinidad determinada conforme al artículo 24°. El consumo clandestino será estimado por la Entidad Prestadora conforme a lo que surja de la memoria técnica, del diámetro de la conexión, de la reserva existente, de la producción declarada,



del consumo de establecimientos de características similares o de otro medio que se estime pertinente. Toda situación de clandestinidad o incumplimiento por parte de los usuarios del deber de información determinará la aplicación de un adicional del 50% en el valor del m³ correspondiente de referencia del artículo 38° y el corte de servicio preventivo. Cuando se trate de perforaciones realizadas sin autorización de la Entidad Prestadora, se podrá facturar un cargo equivalente a 100 m³, cuando se trate de vivienda, y de 200 m³, en los demás casos, independientemente de la facturación del consumo clandestino que le pudiera corresponder. En todos los casos que corresponda la aplicación de este artículo, La Entidad Prestadora podrá adicionar un valor equivalente al 10% del consumo clandestino o estimado que resulte, en concepto de gestión de irregularidad.

Artículo 26°.- Cuando de conformidad con el uso del agua corresponda considerar a los servicios comprendidos en más de una categoría, la Entidad Prestadora facturará la de mayor valor hasta tanto el usuario efectúe las adecuaciones catastrales e independización de los servicios sanitarios en las unidades que permita individualizar los consumos. La Entidad Prestadora podrá colocar medidores a unidades funcionales o complementarias en propiedades unifamiliares o multifamiliares, con el objeto de formular estadísticas y previsiones sobre el consumo.

Artículo 27°.- Sistemas de facturación. Existirán tres sistemas de facturación de los servicios: el de cuota fija, el de consumo medido y mixto.

Artículo 28°.- El sistema de facturación por consumo medido será aplicable en forma obligatoria para todos los inmuebles, salvo disposición contraria o diferente emitida por la Entidad Prestadora.

La Entidad Prestadora determinará el sistema de facturación. Toda edificación nueva que cuente con unidades funcionales con destino a local comercial o industrial, deberá contar con instalaciones independientes de agua, previéndose para el caso reservas y conexiones independientes. En caso de no dar cumplimiento, la Entidad Prestadora no extenderá prefactibilidad ni factibilidad de servicio alguna y podrá proceder al corte o restricción del servicio según corresponda. La Entidad Prestadora podrá facturar el agua para construcción mediante servicio medido en las nuevas construcciones de múltiples unidades. Ese sistema de facturación podrá prolongarse hasta la finalización de la obra, o hasta la solicitud de subdivisión correspondiente, lo que suceda primero, con la aplicación de la categoría que corresponda conforme el presente reglamento. Los usuarios y/o titulares del servicio están obligados a informar de dicha situación. La entidad prestadora podrá actuar de oficio si se detectara lo contrario y podrá aplicar cargos y/o multas dependiendo de la evaluación del caso. Las viviendas que queden comprendidas dentro de una sub división de cuenta en Consorcio de Hecho realizado en la Entidad Prestadora, deberán poseer conexión independiente y podrán ser facturadas por servicio medido.

Tarifa Social: Podrán incluirse en esta tarifa, aquellos usuarios que por su menor capacidad de pago se vean imposibilitados de abonar el servicio sanitario en su totalidad, los cuales gozarán de esa condición por un plazo mínimo de seis meses o hasta la finalización del año calendario, lo que ocurra primero, contados a partir de la fecha de su inclusión.

Aquellos usuarios que consideren que le asisten razones particulares para acceder a la tarifa social y no están comprendidos de forma especial en los criterios de elegibilidad, podrán presentar su situación particular a consideración del Directorio de la Entidad Prestadora.

Tarifa Social: Para ser encuadrado en la Tarifa Social se establecen los siguientes criterios de inclusión: afectar la Tarifa Social a una única unidad habitacional por titular del servicio, ser jubilado o pensionado o trabajador en relación de dependencia que perciba una remuneración menor o igual al Salario Mínimos Vital y Móvil, ser titular de programas sociales, estar inscripto en el régimen de monotributo cuyo ingreso anual mensualizado no supere el Salario Mínimo Vital y

Móvil, los beneficiarios de una pensión no contributiva y que perciban ingresos mensuales brutos no superiores al salario Mínimo Vital y Móvil, estar incorporado en el Régimen Especial de Seguridad Social para Empleados del Servicio Doméstico (Art. 21º de la Ley 25.239), estar percibiendo el seguro de desempleo, contar con certificado de discapacidad expedido por autoridad competente y, en los que un titular o uno de sus convivientes tenga una enfermedad cuyo tratamiento implique electro-dependencia, u otras consideraciones a criterio del Directorio de la Entidad Prestadora. La Entidad Prestadora modificar los requerimientos de elegibilidad y/o podrá también requerir documentación adicional que esta considere conveniente para otorgar el beneficio, como por ejemplo, informes sociales al área de Desarrollo Social de la Municipalidad de Mar Chiquita. Serán excluidos del beneficio los titulares de más de un inmueble, los dueños de autos cuyos modelos tengan hasta 10 años de antigüedad, pero se aclara que este criterio no se aplica a quienes posean certificado de discapacidad o electro-dependencia. También quedan excluidos los que posean aeronaves o embarcaciones de lujo.

Estarán alcanzados los inmuebles edificados que se facturen mediante el sistema de Tarifa Fija, Mixta y Servicio Medido, los cuales contarán con una bonificación que determine la Entidad Prestadora de hasta 50% sobre servicios públicos de agua u otro concepto que la Entidad Prestadora estime conveniente. Al efecto de la aplicación de la Tarifa Social se establece una demanda máxima asignada de 0,5 m³ por día por parcela o unidad de vivienda por lote si la Entidad Prestadora lo considera conforme la situación especial, no incluyendo éste, conceptos para destinos o usos recreativos como natatorios, riego u otras actividades distintas a las de higiene y consumo humano. En cuyo caso, deberá tramitar para la autorización de estos usos la correspondiente aprobación en la Entidad Prestadora pudiendo quedar exceptuados de la Tarifa Social. La Entidad Prestadora podrá exigir la actualización en los tiempos y formas que esta determine, siendo lo habitual de semestral y/o cada año calendario de la solicitud de Tarifa Social.

La entidad prestadora, podrá definir beneficios a los usuarios que abonen el servicio de forma Anual en la primera cuota del año. Se establece entonces que a aquellos que abonen el servicio en forma anual se les facturará el equivalente a 12 cuotas mensuales al valor de la primera cuota.

Artículo 29º.- Provisión e Instalación de los medidores. El costo de la provisión e instalación de los medidores será determinado por La Entidad Prestadora y estará a cargo del usuario. El mismo será el resultante del cálculo de los costos de los materiales e insumos utilizados y de los diferentes costos en los que se incurran para llevar a cabo la tarea.

Artículo 30º.- Todos los servicios, mientras no se hallen incorporados al sistema de facturación por consumo medido, serán liquidados por cuota fija.

Artículo 31º.- Si el inmueble posee instalada pileta de natación de carácter permanente cualquiera sea su tipología, se le facturará un adicional del 50% sobre el valor resultante de la factura del servicio. Aquellos inmuebles que identifiquen a Unidades Funcionales en propiedades subdivididas de hecho o de derecho, y que por determinación de los titulares, copropietario, permisionario, concesionario, comodatario, inquilino, usufructuario, poseedor o tenedor, tengan o no instalaciones de carácter interno, y que pudiendo obtenerlo no posean servicio de agua independiente, se actuará y también les facturará en los mismos términos del artículo 38 más un adicional de hasta un 50%, hasta tanto sean incorporados al sistema de facturación del que corresponda y regularicen la situación. Para estos casos la Entidad Prestadora podrá accionar sobre las instalaciones internas y/o externas con el objeto de cortar o restringir el servicio de agua en los casos que correspondiera.



Artículo 32°.- Casos especiales. c.1) Cuando se trate de emprendimientos urbanísticos con alto impacto en los sistemas de prestación de la Entidad Prestadora y/o que por sus características técnicas y operativas las áreas involucradas en la prestación del servicio y su mantenimiento informen que los valores para suministrar el mismo son superiores a los convencionales, se autoriza a la Entidad Prestadora a facturar mediante el sistema de Tarifa Fija o Tarifa Medida según determine la Entidad Prestadora, en forma global o mediante división de hecho o derecho y conforme a los costos resultantes. La instalación del medidor totalizador y los componentes para la telemetría serán a cargo del titular de la cuenta, al igual que los distintos cargos del presente régimen. c.2) Para los inmuebles que se encuentren subdivididos en propiedad horizontal conforme la Ley n° 26994 o sean pasibles de subdivisión, se podrá disponer, en la categoría que predomine o establezca la Entidad Prestadora, la facturación global mediante sistema de Servicio Medido, previa conformidad del consorcio de propietarios, Los cargos fijos y/o cargos mínimos de facturación se aplicaran a cada una de las unidades que conformen la propiedad horizontal, o en el caso de que la facturación sea en una única cuenta, los cargos fijos y/o cargos mínimos se multiplicarán por la cantidad de unidades que contenga el inmueble multifamiliar. Esto no exime del cumplimiento de las adecuaciones técnicas y el deber de información que deba realizar el inmueble. La Entidad prestadora podrá facturar y categorizar de oficio cuando detecte inmuebles que se ajusten a lo normado en el presente artículo. En cualquier caso, la Entidad Prestadora podrá restringir o cortar el servicio por falta de pago, siendo responsabilidad de los titulares y/o usuarios del inmueble multifamiliar el pago de todas las facturas del servicio liquidadas de forma individual y cualquier otra obligación para no incurrir en mora o falta de pago.

Artículo 33°.- Categorías incluidas. Todos los servicios determinados por la Entidad Prestadora serán liquidados por servicio medido, salvo disposición contraria o diferente emitida por la Entidad Prestadora.

Artículo 34°.- Lectura de los medidores. La Entidad Prestadora procederá a la lectura de los medidores con la periodicidad que requiera la facturación en cada supuesto. En caso de no poder efectuar la lectura del medidor de red correspondiente por no funcionamiento o mal funcionamiento del medidor, podrá estimar el consumo, limitando dichas estimaciones a no más de tres períodos consecutivos. Las estimaciones se harán, a opción de la Entidad Prestadora, en función de lo facturado a dicho usuario en los tres últimos períodos mientras el medidor funcionó correctamente, o bien en función del promedio facturado para igual período en los últimos tres años. En ambos supuestos, la cantidad de períodos a tener en cuenta será reducida cuando no existiese suficiente cantidad de períodos con mediciones de consumo. Si fuese imposible optar por cualquiera de ambos métodos, se estimará el consumo conforme a lo prescripto en el artículo 25°. Cada vez que el usuario reitere durante el año calendario, solicitud de verificación de lectura del medidor y como resultado de ésta se ratifique la lectura registrada, se abonará un cargo equivalente a 100 m³ de agua.

Artículo 35°.- Funcionamiento del medidor. Se considerará que funciona correctamente cuando el error existente entre el consumo registrado por el medidor que se está evaluando y el considerado como exacto está dentro de la precisión estándar de acuerdo a su tipo y clase.

Artículo 36°.- Reclamo del usuario en relación al funcionamiento del medidor. Si un usuario estima que un medidor funciona incorrectamente efectuará el reclamo ante la Entidad Prestadora, la que procederá a la inspección y verificación del medidor. Si como resultado de la inspección y verificación no existiese incorrección en los consumos registrados, el costo de la inspección y verificación correrá por cuenta del usuario. En caso contrario, correrá por cuenta de la Entidad Prestadora. Si como resultado de la inspección y verificación existiesen diferencias

en los términos del artículo 35º, entre el consumo registrado y el real apreciado, se procederá a corregir la facturación realizada y al recambio del medidor, el que será a costa de la Entidad Prestadora. La corrección de la facturación procederá, como máximo, hasta tres períodos de consumos anteriores al del momento del reclamo.

Artículo 37º.- Manipulación del medidor. Estará absolutamente prohibida al usuario toda manipulación de la conexión, incluidos el medidor y su instalación. En caso de verificarse el incumplimiento a las normas vigentes estará a su cargo el costo de la reparación del daño causado y de las inspecciones y verificaciones efectuadas. Asimismo, deberá abonarse el consumo no registrado por causa del fraude conforme a lo que fuera estimado de conformidad con lo que establecen los artículos 25º y 34º.

Artículo 38º.- Servicio de agua.

A los inmuebles multifamiliares o mixtos (unidades funcionales y comercio) o que posean más de una unidad funcional o unidad habitacional o vivienda, o dúplex o triplex o Propiedad Horizontal o combinación de las anteriores o inmuebles que identifiquen a Unidades Funcionales en propiedades subdivididas de hecho o de derecho o similar que no pudieran independizar el servicio, y esto esté debidamente demostrado ante la entidad prestadora, la Entidad Prestadora podrá autorizar el suministro de agua potable y se les podrá liquidar el servicio a través del medidor totalizador. La Entidad prestadora podrá facturar individualmente a cada condominio prorrateando el consumo por la cantidad de condominios, facturándose entonces de acuerdo a la cantidad de cuentas resultantes, o en una única cuenta que registre el total del consumo de las unidades existentes. Los cargos fijos y/o cargos mínimos de facturación se aplicaran a cada una de las unidades que conformen el inmueble multifamiliar, o en el caso de que la facturación sea en una única cuenta, los cargos fijos y/o cargos mínimos se multiplicarán por la cantidad de unidades que contenga el inmueble multifamiliar. Esto no exime del cumplimiento de las adecuaciones técnicas y el deber de información que deba realizar el inmueble. La Entidad prestadora podrá facturar y categorizar de oficio cuando detecte inmuebles que se ajusten a lo normado en el presente artículo. En cualquier caso, la Entidad Prestadora podrá restringir o cortar el servicio por falta de pago, siendo responsabilidad de los titulares y/o usuarios del inmueble multifamiliar el pago de todas las facturas del servicio liquidadas de forma individual y cualquier otra obligación para no incurrir en mora o falta de pago.

Servicio de cloaca. Cuando se vuelque en las redes cloacales agua y/o efluentes no suministrada por la Entidad Prestadora, tal como la captada subterráneamente de pozos construidos al efecto, y esto haya sido debidamente autorizado por la Entidad Prestadora, el cálculo se hará sobre el 100% del total de consumo registrado y/o consumo máximo especificado en la memoria técnica. En este último caso será obligatoria la instalación de medidor de agua.

Servicio pluvial. En los sistemas no convencionales de pluvial, la Entidad Prestadora podrá facturar un sobrecargo de hasta el 50% de la tarifa específica determinada para la actividad de acuerdo a la categoría que le corresponda o mediante servicio medido desaguado sobre los volúmenes declarados y autorizados a volcar. En estos últimos se podrá exigir la colocación de medidores. Cuando la Entidad Prestadora determine que eventualmente se autorice a volcar efluentes pluviales a la colectora cloacal, se podrá facturar un sobrecargo de hasta el 100 %, de la tarifa específica o, en función al volumen volcado y al valor del m³ de la categoría que corresponda. Dicha autorización será de carácter provisorio y la Entidad Prestadora determinará oportunamente el momento de su caducidad, y hasta tanto, los responsables de los inmuebles realicen las obras o modificaciones necesarias.

La Entidad Prestadora se reserva el derecho de anular las conexiones que estime causen perjuicio a las redes.

En los casos de chacras, fracciones o importantes extensiones de lotes que por sus características particulares desagüen efluentes pluviales o volcamientos autorizados a distintos cursos de agua, como arroyos, canales o similares del Partido de Mar Chiquita, que sean conservados por la Entidad Prestadora y/o el Municipio y, con el objeto de realizar las tareas de limpieza y mantenimiento de los mismos, la Entidad Prestadora podrá facturar un sobrecargo de hasta el 1000% de la tarifa específica del servicio de pluvial previsto en el presente artículo y concordantes, en forma bimestral o con la periodicidad que estime conveniente dentro del año calendario.

Artículo 39°.- Bonificaciones. Se otorgarán bonificaciones cuando, a juicio de la Entidad Prestadora, pueda comprobarse por medios fehacientes las siguientes características de consumo: a) Los usuarios que tengan instalados sistemas de recirculación o aprovechamiento, que produzcan una reducción notable del consumo de agua en su inmueble. b) Cuando la actividad lo justifique y La Entidad Prestadora autorice la utilización de agua no potable. En estos casos se deberán independizar todas las instalaciones respecto del agua potable.

Artículo 40°.- Conexión de agua. Al solicitarse una nueva conexión de agua en las áreas servidas por la Entidad Prestadora corresponderá abonar un cargo o derecho por conexión. Los mismos serán determinados por la Entidad Prestadora conforme a los costos que demande su ejecución del trabajo que realice la Entidad Prestadora.

Conexión de cloaca. Al solicitarse una nueva conexión de cloaca en las áreas servidas por la Entidad Prestadora corresponderá abonar un cargo por ejecución. Los mismos serán determinados por la Entidad Prestadora conforme a los costos que demande su ejecución del trabajo que realice la Entidad Prestadora.

Artículo 41°.- Conexión de agua o cloaca no tipificada. Cuando se trate de conexión de agua o cloaca no tipificada en el artículo 40° el cargo a abonar se determinará conforme a los costos que demande la ejecución del trabajo que realice la Entidad Prestadora.

Artículo 42°.- Desconexión. A los fines de la desconexión prevista en el artículo 10° el titular o usuario del servicio deberá pagar un cargo de Desconexión. Los mismos serán determinados por la Entidad Prestadora conforme a los costos que demande su ejecución del trabajo que realice la Entidad Prestadora.

Artículo 43°.- Afectación de Servicios. Restricción, Corte y Levantamiento. Por la restricción del servicio de agua dispuesto de oficio por la Entidad Prestadora conforme al presente Reglamento corresponderá facturar un cargo por cada conexión, cuyo valor será de hasta 500 m³ de agua. Por el corte a nivel de llave de paso o medidor corresponderá facturar un cargo por cada conexión, cuyo valor será de hasta 1000 m³ de agua. En caso de rotura de cepo o dispositivo similar de corte o restricción, corresponderá facturar un cargo de hasta 500 m³. Si se reconectase por by pass u otra fuente de suministro desde instalaciones de la Entidad Prestadora por cada reincidencia se adicionará un cargo de hasta 1000 m³ de agua, con más los cargos de los trabajos y equipos utilizados para normalizar la situación, incluso cuando la reposición del cepo incluya tareas de reparación adicional. En aquellos inmuebles que el servicio de agua se encuentre cortado, la Entidad Prestadora podrá ordenar el levantamiento del kit de conexión. El costo de dicho levantamiento para usuarios comerciales será de hasta 500 m³ y, para usuarios residenciales será de 250 m³. Si los costos de los trabajos incurridos para realizar estas tareas superan los definidos en este artículo, entonces la entidad prestadora podrá facturar los adicionales para cubrir todos los costos de realización de las tareas correspondientes. Transcurridos más de 30 días corridos desde que fuera levantado el kit de conexión del servicio o más de 1 año desde que fuera desconectado, podrá proceder a la baja de la conexión si lo

considerase conveniente. En caso que se debiera remover corresponderá facturar un cargo de hasta 1000 m³ de agua.

Por el corte del servicio de cloaca corresponderá facturar por cada conexión un cargo, cuyo valor será de hasta a 1500 m³ de agua cuando tenga cámara de acceso y a 2500 m³ de agua cuando no la tenga. Si los costos de los trabajos incurridos para realizar estas tareas superan los definidos en este artículo, entonces la entidad prestadora podrá facturar los adicionales para cubrir todos los costos de realización de las tareas correspondientes.

Artículo 44°.- Reconexión. Al solicitarse la reconexión de Agua y/o Cloaca, ya sea que la desconexión hubiese sido solicitada por el usuario o que la restricción o el corte del servicio hubiese sido dispuesto de oficio por la Entidad Prestadora, el usuario deberá abonar un cargo que será determinado por La Entidad Prestadora conforme a los costos que demande su ejecución del trabajo que realice. En caso de que la conexión hubiese sido dada de baja la misma no podrá reconectarse y en tal caso deberá solicitarse una nueva conexión de acuerdo a la presente reglamentación.

Artículo 45°.- Rotura y reparación de pavimento sobre la calzada y veredas. Por la rotura y reparación de pavimento sobre calzada y veredas, se abonarán los valores que surjan de los costos reales que deba incurrir la Entidad Prestadora.

Artículo 46°.- Reparaciones y otros trabajos o servicios. Cuando de acuerdo con el presente Reglamento el responsable deba abonar los costos que demande la ejecución de trabajos dispuestos de oficio por la Entidad Prestadora, tales como el corte de conexiones o empalmes clandestinos, el resarcimiento de daños causados a las redes o sistemas de la Entidad Prestadora, por ejemplo por la reparación de roturas o desobstrucciones de las cañerías externas y los efectuados en las cañerías internas para evitar pérdidas o fugas de agua o efluentes, serán facturados y determinados por la Entidad Prestadora conforme a los costos que demande su ejecución del trabajo que realice. En los casos en que deba romperse y repararse pavimento sobre la calzada, se adicionarán además los importes establecidos en el artículo 45°.

Por la instalación de las bocas de acceso cloacal se deberá abonar previamente los valores que surjan de los costos reales que deba incurrir la Entidad Prestadora. Cuando la Entidad Prestadora realice tareas de Cateos para ubicar conexiones, descubrimiento de las mismas y su acondicionamiento, como consecuencia de que los usuarios incumplen con la obligación de mantenerlas a la vista, impidiendo de esta forma la colocación de medidores y las acciones de corte o restricción que correspondan, se facturará un cargo equivalente a 770 m³, pudiendo adicionar otros costos como reparación de veredas o calzadas entre otros. Cuando la rotura de pavimento o calzada sea responsabilidad de la entidad prestadora, y esto haya sido debidamente demostrado, esta procederá a su reparación. En el caso de que los arreglos sean realizados por la Municipalidad de Mar Chiquita, los valores que surjan de los costos reales que deba incurrir la reparación estarán a cargo de la Entidad Prestadora previamente a ser acordados con la delegación municipal de la localidad o con el área de obras públicas municipal.

En los casos de volcamientos de hidrocarburos, grasas u otros elementos o sustancias no autorizadas que afecten las redes o instalaciones propias u otras accesorias o complementarias que por su naturaleza y riesgo a los sistemas del Partido causen daños materiales o ambientales, por los que se deban realizar tareas de saneamiento o mitigación con recursos propios y/o de terceros, La Entidad Prestadora estará autorizada a facturar dicho perjuicio a cargo del ocasionante del mismo.

Lo articulado en el presente, también será de aplicación cuando la Entidad Prestadora deba realizar trabajos de remoción de redes y conexiones clandestinas o no oficiales u otras tareas que lo requieran. El resultado será prorrateado por la cantidad de inmuebles vinculados a la red y conexiones removidas.



Artículo 47°.- Visación de plano sanitario. La visación no genera derecho al solicitante ni obligaciones a la Entidad Prestadora. La responsabilidad sobre la veracidad de la información de los planos y documentación en general, es de exclusiva responsabilidad del profesional actuante. Asimismo, por cada inspección de obra adicional que deba efectuarse para verificar la adecuación de las instalaciones al plano sanitario visado, deberá abonarse un cargo equivalente al valor de 40 m3 de agua.

Artículo 48°.- Inspección de pozos. Por el tratamiento y evaluación de solicitudes y posterior extensión de autorización estableciendo las condiciones técnicas para ubicación, construcción, reparación y/o conservación de pozos para captación de agua subterránea, de acuerdo a lo especificado en los artículos 11° y 12° del presente Reglamento, previamente deberán abonarse, por cada pozo solicitado, el o los cargos que fije el Directorio de la Entidad Prestadora.

Artículo 49°.- Certificado Informativo del Servicio Sanitario. Se autoriza a La Entidad Prestadora a emitir Certificado Informativo del Servicio Sanitario, que permita a aquellos profesionales encargados de la elaboración de proyectos, ejecutar un análisis preliminar de la situación de cada inmueble a desarrollarse en relación a la prestación del servicio sanitario, con la sola presentación de una declaración jurada que contenga información descriptiva sobre el rubro y los caudales de servicio a demandar. Este certificado no reemplaza al de Factibilidad de Servicio del artículo 50°, y la tramitación del mismo será reglamentada por La Entidad Prestadora observando parámetros de celeridad y flexibilidad en la operatoria, debiendo el cuerpo del mismo contener la información del monto preliminar del Cargo por Ampliación y sobre la existencia o no de alguno de los servicios sanitarios, no pudiendo otorgar autorización definitiva alguna. Por cada trámite de factibilidad de Certificado Informativo del Servicio Sanitario, se abonará previamente un cargo equivalente al valor de 140 m3 de agua.

Artículo 50°.- Certificado de prefactibilidad y factibilidad de servicios y de extensión de redes. La Prefactibilidad emitida da derecho al titular de la cuenta o profesional interviniente autorizado a gestionar la aprobación necesaria en el ámbito de las dependencias municipales del proyecto, siempre que el mismo coincida con las especificaciones solicitadas a La Entidad Prestadora. En la instancia que se encuentre confirmado el proyecto o cambio de actividad existente, el titular de la cuenta o profesional interviniente autorizado, deberá tramitar y obtener de la Entidad Prestadora la Factibilidad de Servicio que autorizará al área municipal interviniente a permitir posteriormente el inicio de la obra. Las dependencias de la Municipalidad de Mar Chiquita deberán exigir la Factibilidad de servicio de La Entidad Prestadora antes de autorizar cualquier inicio de obra y notificar a la Entidad Prestadora mensualmente sobre cada caso. De omitirse dicho requisito e iniciarse la obra, La Entidad Prestadora deberá cortar los servicios y requerir la clausura a las autoridades municipales correspondientes hasta que la factibilidad de servicios este emitida por los funcionarios de la Entidad Prestadora autorizados. Para obtener el Certificado de Factibilidad de Servicio Sanitario, se deberá presentar en La Entidad Prestadora la documentación completa del proyecto a construir que determine La Entidad Prestadora y que le permita establecer los cargos y componentes técnicos necesarios. La empresa podrá extender un certificado de prefactibilidad con los detalles de potenciales obras necesarias para la prestación del servicio y montos definitivos de los Cargos por Ampliación de Demanda en caso de requerirse y el de Factibilidad una vez que se hayan consolidado los pagos de los cargos correspondientes. Por cada trámite de pre factibilidad y factibilidad de servicio y técnica de extensión de las redes de agua se abonará previamente un cargo equivalente al valor de 240 m3 de agua.

La validez de las pre factibilidades será de 90 días corridos desde la fecha de su otorgamiento, lapso posterior al cual de no mediar la factibilidad, la Entidad Prestadora podrá ajustar los términos de la misma. Por incumplimiento de los

términos autorizados en la factibilidad, la Entidad Prestadora podrá determinar la caducidad de la misma y el corte de los servicios. Es de plena vigencia lo determinado por la Autoridad del Agua de la Provincia de Buenos Aires, mediante Resolución de su Directorio 698/2010, y que establece fijar como recaudo general para todas las tramitaciones que impliquen solicitudes de permisos de perforación, explotación y vuelco, que las mismas deberán contener en su inicio una constancia que acredite la imposibilidad de la prestación cuyo permiso se gestiona por parte de la entidad responsable del servicio sanitario del distrito o localidad. Dicha constancia deberá ser presentada por el interesado para ser agregada en el expediente respectivo, previo a la realización de trámite técnico interno alguno por parte de la Autoridad del Agua. Se establece que en el caso de que el interesado no presentare la constancia que motiva el dictado de esta normativa, la Autoridad del Agua solicitará la misma vía administrativa.

Artículo 51°.- Pagos sin causa. Los importes que resulten a favor del titular o usuario del servicio por pagos sin causa podrán acreditarse a cuenta del pago de futuros servicios o reintegrarse a su solicitud. En caso de ser procedente, el reintegro deberá efectivizarse dentro del plazo de 30 días corridos desde que fuera solicitado. A efectos de solicitar el reintegro, el titular o usuario del servicio estará obligado a denunciar todos los servicios respecto de los cuales sea titular o usuario, para la verificación de la deuda que pudiese registrar, las cuales serán primeramente compensadas con el eventual crédito a su favor.

Artículo 52°.- Intereses. Autorízase a La Entidad Prestadora a establecer por el periodo comprendido entre el primer vencimiento (vencimiento original) y el día del efectivo pago: a) Un Interés por Mora: entendiéndose por tal la penalidad derivada del hecho que el usuario no abone la facturación o lo haga una vez vencidos los plazos establecidos en la factura original, que se extenderá hasta el día del efectivo pago, considerándose como un interés agravado en consideración al mayor perjuicio generado a la Entidad Prestadora. El interés será determinado por la Entidad Prestadora y no podrá superar el de la tasa activa vigente que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires para operaciones de descuento de documentos a 30 días más un adicional de hasta 100% de la misma, que se aplicará ante la falta total o parcial en los pagos a la Entidad Prestadora una vez vencidas las fechas estipuladas y se devengará desde el último vencimiento y hasta la fecha del efectivo pago o del otorgamiento de facilidades de pago. La Entidad prestadora podrá incluir los intereses generados por mora en facturas posteriores.

Artículo 53°.- El usuario es responsable por el correcto funcionamiento de sus instalaciones internas de agua y/o cloaca, debiendo garantizar que las mismas no perturben el funcionamiento de la red pública, ni produzcan daños a terceros o fugas de aguas servidas o pérdidas innecesarias de agua. En caso que la Entidad Prestadora constate que una deficiencia en dicha instalación no pueda ser solucionada por los responsables del inmueble en el momento de la detección y siempre que la magnitud del vuelco y/o derroche así lo amerite, la Entidad Prestadora quedará facultada para restringir o cortar el servicio hasta tanto se regularice la situación.

Artículo 54°.- A los fines de prevenir situaciones que pudieran producir un desperdicio permanente del recurso y no encontrando La Entidad Prestadora a persona responsable que se avenga a solucionar la pérdida, se autoriza a la restricción del servicio al personal facultado por la normativa vigente.

Artículo 55°.- Reservas de Agua. Los inmuebles a construirse cualquiera sea su destino, deberán contar obligatoriamente con las reservas individuales y/o colectivas con un volumen equivalente al de una jornada completa, salvo indicación diferente emanada y aprobada por la Entidad Prestadora.



Artículo 56°.- Mantenimiento. Los propietarios, poseedores, ocupantes, usuarios, locatarios, consorcios de propietarios, usufructuarios y/o tenedores de los inmuebles alcanzados por el presente, que cuenten con sistemas de ahorro de agua, estarán obligados a realizar todas las operaciones de conservación, mantenimiento y reparación necesarias para garantizar el perfecto funcionamiento de dichas instalaciones y la obtención de los resultados esperados.

Artículo 57°.- Reparación de fugas en las instalaciones sanitarias. Igualmente, las personas indicadas en el artículo anterior, cualquiera sea el destino del inmueble, estarán obligados a reparar las fugas, pérdidas y/o cualquier desperfecto en sus instalaciones sanitarias internas, con el objetivo de evitar el derroche del recurso y/o contaminación ambiental.

Artículo 58°.- Medición de caudales en instalaciones internas.

a) Todas las construcciones nuevas y aquellas que sufran remodelación integral de sus instalaciones sanitarias, compuestas de dos o más unidades con servicio de agua, deberán implementar la independización de dicho suministro dentro de la propiedad, así como la disponibilidad de un local de fácil acceso que permita la colocación, mantenimiento y lectura de medidores individuales a cada una de ellas, para evitar de tal modo el ingreso a las unidades. A su vez, estas construcciones deberán contar con gabinete de acceso exterior y libre, conforme a las normas técnicas que establezca la Entidad Prestadora para cada caso, que permita la instalación de medidores totalizadores de consumos a cargo del titular del inmueble.

b) Penalidades. b.1) Por el incumplimiento de lo dispuesto en el inciso a), La Entidad Prestadora está facultada a la restricción y corte del servicio en carácter preventivo hasta la normalización de las instalaciones. b.2) Cargo o Adicional en la tarifa del servicio por Incumplimiento. La Entidad Prestadora está facultada a facturar un cargo o adicional en las construcciones nuevas y aquellas que sufran remodelación integral de sus instalaciones sanitarias, compuestas de dos o más unidades con servicio de agua, por incumplimiento de la independización de dicho suministro dentro de la propiedad y/o de la disponibilidad de un local de fácil acceso que permita la colocación, mantenimiento y lectura de medidores individuales a cada una de ellas. Cuando el propietario u ocupante de propiedades destinadas a dos o más unidades con servicio de agua, es responsable por el incumplimiento de lo normado en el presente artículo, los mismos serán afectados a la aplicación de un cargo o adicional por actividad que aplicará la Entidad Prestadora a cada cuenta y se determinará en función de la cantidad de unidades y uso o destino del inmueble, pudiendo la Entidad Prestadora determinar el mismo conforme a la posibilidad de regularizar la instalación, de acuerdo a la siguiente tabla:

CATEGORIA	Cargo en m3	Adicional por incumplimiento
Cargo único por cada unidad destinada a viviendas	250	-
Cargo único por cada unidad destinada a comercio o industria	500	-
Cargo permanente hasta regularizar por cada unidad destinada a viviendas	-	25%
Cargo permanente hasta regularizar por cada unidad destinada a comercio e industria	-	100%

La Entidad Prestadora podrá condicionar la subdivisión en Propiedad Horizontal de estos casos conforme la aplicación de los cargos descriptos y notificar a los Colegios de Profesionales correspondientes el incumplimiento de la norma por el

profesional interviniente así como denegar su intervención en futuros trámites del mismo tenor en el tiempo que estime.

Vuelco y servicio de vehículos atmosféricos

Artículo 59°.- Vuelco y servicio de vehículos atmosféricos. El vuelco de vehículos atmosféricos se efectuará en los lugares habilitados y de acuerdo a la modalidad y los costos establecidos por la Entidad Prestadora. Sólo se hará previa autorización de la Entidad Prestadora. Cuando la Entidad Prestadora preste además el servicio de provisión de vehículo atmosférico, a la tarifa determinada por vuelco se le adicionará la que corresponda en función de las horas de trabajo y costos adicionales que demanden la ejecución de la tarea.

Artículo 60°.- Registro de generadores de efluentes industriales transportados por camiones atmosféricos: se incorporarán los establecimientos generadores de descargas de efluentes de tipo industrial y/o comercial derivados de procesos de la industria que sean recibidos por la Entidad Prestadora a través de camiones atmosféricos, a aplicar a todas las industrias y/o comercios generadores de efluentes con características de semisólidos o barros extraídos de sus instalaciones internas de tratamiento, en tanto sus parámetros de caracterización se ajusten a los admitidos por la Entidad Prestadora. Para que la Entidad Prestadora autorice el vuelco de efluentes en el o los lugares que determine, resultará indispensable el cumplimiento de las siguientes pautas:

- Inscripción en el Registro.
 - Denuncia previa a cada modificación que se pretenda practicar sobre los datos ya declarados y aceptados.
 - El pago mensual y anticipado del cargo que surja de los volúmenes autorizados por la Entidad Prestadora en el Registro.
 - Transportar efluentes admitidos.
 - Los vehículos utilizados para transportar los efluentes permitidos, deben contar a efectos de poder operar con la Entidad Prestadora con Sistema Posicionamiento Global (GPS). El mismo en forma experimental y transitoriamente, será provisto, instalado y supervisado por la Entidad Prestadora con el objeto de analizar las mejoras operativas necesarias.
 - Tramitar todos los requerimientos que sean solicitados por autoridades provinciales o nacionales en los territorios de su jurisdicción, como las necesarias a los consorcios, territorios fiscales y otros.
- Efluentes no admitidos: No se permitirá la descarga de efluentes transportados por camiones atmosféricos que presenten las siguientes características:
- Presencia de sólidos que dificulten la descarga del efluente a través de la manguera del tanque atmosférico, que obstruyan o impidan el trasvase del mismo mediante bombas centrífugas o que dificulten el tratamiento en el equipamiento de la Entidad Prestadora.-
 - Efluentes con sólidos compactos como los retenidos en decantadores de marmolerías, lavaderos de papas, balnearios y otras actividades con operatorias similares.
 - Efluentes con sólidos groseros, sólidos de pescado o de cualquier origen, estando prohibida la limpieza de canastos y/o rejas previas al tratamiento mediante camiones atmosféricos.
 - Elevado contenido de sangre.
 - Gases que produzcan malos olores.
 - Líquidos con color intenso que alteren las características del curso receptor.
 - Combustibles (petróleo, fuel oil u otros).
 - Líquidos tóxicos.
 - Pinturas.
 - Cualquier otro efluente considerado como "Residuo Especial" por la Ley Provincial nº 11.720, y su respectiva reglamentación.
 - Cualquier tipo de sustancia que por sus características pueda producir daños a la salud de las personas o a las instalaciones de tratamiento.
 - Efluentes cuyos valores superen los límites transitorios admitidos en las

instalaciones de tratamiento de la Entidad Prestadora correspondientes a
Temperatura: 45° Centígrados.

pH: entre 6 y 10

SSEE: 10g/l

Sólidos sedimentables en 10 minutos: 500 ml/l

Sulfuros totales: 2 ppm (en el líquido).

El volumen autorizado por la Entidad Prestadora a volcar, surgirá de evaluar las planillas del Registro y otras documentaciones técnicas y/o descriptivas presentadas y/o de las estimaciones técnicas que la Entidad Prestadora considere practicar como los promedios históricos, las cuales serán actualizadas anualmente. El cargo a aplicar será determinado por la Entidad Prestadora.

En el marco de una gestión integrada de los efluentes industriales transportados por camiones atmosféricos y con el objeto de evitar incumplimientos a lo normado, la Entidad Prestadora podrá determinar sanciones y/o multas y el costo de las mismas.

Se consideran, entre otras, las siguientes conductas pasibles de sanciones y/o multas pudiendo determinar también la Entidad Prestadora otras que incumplan lo normado:

DESCRIPCION
Falsear datos en la declaración jurada para generadores de efluentes.
Falsear datos que deben consignarse en los manifiestos de transporte.
Envío de efluentes no admitidos.
Enviar efluentes para ser volcados en lugares no autorizados por la Entidad Prestadora

Provisión de agua y Vuelco de efluentes en bloque

Artículo 61°.- Provisión de agua en bloque. La Entidad Prestadora estará facultada para convenir la provisión del servicio de agua en bloque a través de medidores totalizadores, instalados en la conexión a las redes de la Entidad Prestadora, con registro de consumo preferentemente por telemetría, pudiendo la Entidad Prestadora instalar sistema de regulación o interrupción automático del servicio, cada vez que se incumpla con el caudal convenido o con la obligación de pago.

De acuerdo a las características técnicas o socioeconómicas deben constituir un sistema autónomo al cual la Entidad Prestadora asignará un cupo a la demanda diaria de agua. En el caso de tratarse del abastecimiento de viviendas familiares los respectivos convenios podrán establecer descuentos sobre las tarifas aplicables en atención a las características de los usuarios. Cuando se trate de emprendimientos urbanísticos con alto impacto en los sistemas de prestación de la Entidad Prestadora y/o que por sus características técnicas y operativas las áreas involucradas en la prestación del servicio y su mantenimiento informen que los valores para suministrar el mismo son superiores a los convencionales, se autoriza a la Entidad Prestadora a facturar mediante el sistema de Tarifa Medida, omitiendo las bonificaciones o reducciones del presente Régimen y conforme a los costos resultantes. El valor de referencia a convenir dependerá de las características técnicas, operativas y socioecómicas, y cómo éstas impacten sobre los consumos



disponibles y si la Entidad Prestadora toma o no el sistema de distribución interno. La instalación del medidor totalizador y los componentes para la telemetría serán a cargo del titular de la cuenta, al igual que los distintos cargos del presente régimen.

En todos los casos el tercero asume las tareas de mantenimiento de las redes o sistemas, administración y comercialización, entre otros.

Artículo 62°.- Vuelco de efluentes en bloque. Igualmente la Entidad Prestadora estará facultada para disponer el vuelco de efluentes en bloque a través de medidores de caudal, instalados en la conexión a las redes de la Entidad Prestadora, con registro de vuelco preferentemente por telemetría, pudiendo la Entidad Prestadora instalar sistema de regulación o interrupción automático del servicio, cada vez que se incumpla con el caudal convenido o con la obligación de pago o cuando incumpla con los parámetros de vuelcos vigentes. En el caso de tratarse del abastecimiento de viviendas familiares los respectivos convenios podrán establecer descuentos sobre las tarifas aplicables en atención a las características de los usuarios. Cuando se trate de emprendimientos urbanísticos con alto impacto en los sistemas de prestación de la Entidad Prestadora y/o que por sus características técnicas y operativas las áreas involucradas en la prestación del servicio y su mantenimiento informen que los valores para suministrar el mismo son superiores a los convencionales, se autoriza a la Entidad Prestadora a facturar mediante el sistema de Tarifa Medida, omitiendo las bonificaciones o reducciones del presente Régimen y conforme a los costos resultantes. El valor de referencia a convenir dependerá de las características técnicas, operativas y socioeconómicas, y como estas impacten sobre los consumos disponibles y si la Entidad Prestadora toma o no el sistema de distribución interno. Cuando el vuelco no se mida, el mismo será calculado sobre el 100% del total del consumo de agua registrado o sobre los volúmenes declarados como efluentes en la memoria técnica debidamente verificada por la Entidad Prestadora. En todos los casos el tercero asume las tareas de mantenimiento de las redes o sistemas, administración y comercialización, entre otros.

Régimen de Extensión, Ampliación y Renovación de Redes.

Artículo 63°.- A los efectos del presente régimen se entenderá que existen tres tipos de intervenciones sobre las redes existentes o a desarrollarse.

- a) Extensión: toda intervención efectuada sobre la red de agua, cloaca y/o pluviales que implique incorporación de nuevas instalaciones que permitan incrementar el área geográfica servida.
- b) Ampliación: toda intervención efectuada sobre la red existente (o refuerzos), que modificando su estructura física esté destinada a aumentar su capacidad de suministro de agua y recolección de efluentes. También aquellas incorporaciones de elementos tecnológicos como hardware, software, telemetría y telecomunicaciones, dispositivos electrónicos o mecánicos que mediante su implementación mejoren la calidad y/o capacidad de suministro.
- c) Renovación: Toda intervención sobre la red existente que se considere en estado de obsolescencia, sea ésta por el paso del tiempo, por deterioro en el material o por unificación en el material utilizado en la red. También aquellas incorporaciones de elementos tecnológicos como hardware, software, telemetría y telecomunicaciones, dispositivos electrónicos o mecánicos que mediante su implementación mejoren la calidad y/o capacidad de suministro.

Artículo 64°.- Cargo por gestión, habilitación y utilización de la infraestructura (CHUI). En los casos que la entidad prestadora construya por sí o por terceros una red nueva, para la provisión de agua o de cloaca en distintos sectores del área de concesión, tendrá derecho a la facturación y al cobro del cargo por gestión, habilitación y utilización de la infraestructura y de la conexión. La entidad prestadora podrá aplicar este cargo a partir del Inicio de Obra a cada inmueble beneficiario de la misma. El costo del mismo será de hasta 3500 m³ de agua.

El cargo por conexión se aplicará sólo con la disponibilidad de la misma y será equivalente a los valores estipulados en el presente reglamento de acuerdo se trate al servicio de agua o cloaca. Aquellos inmuebles que se conecten, deberán previamente cegar los pozos semisurgentes o ciegos, según corresponda al tipo de obra de agua o cloaca. Los presentes cargos serán de aplicación para los casos especificados en el inciso a) del artículo 63º, además cuando los fondos sean provenientes del Estado Nacional o Provincial o Municipal y que ello no haya generado una erogación económica a la Entidad Prestadora .-

De realizarse una parte o el total de la obra con fondos propios, el prorrateo del importe resultante del aporte de la Entidad Prestadora se podrá realizar según Ordenanza General n° 165 y sus modificatorias, o bien mediante la facturación y cobro de un cargo que se aplicará a cada inmueble beneficiado por la obra y el costo será el equivalente de hasta 3500 m3 de agua o los que resulten de los costos de ejecución de las obras; y proporcionalmente el saldo aportado por los Organismos Nacionales o Provinciales serán liquidados conforme el cargo del CHUI del presente artículo.

**Artículo 65º.- Cargo por ampliación de demanda (CAD).
a) Ampliación de Demanda:**

En los casos definidos en el inciso b) del artículo 63º, la Entidad Prestadora tendrá derecho a aplicar a los inmuebles, áreas de concesión, consorcios, sistemas autónomos en general, de carácter permanente o estacional, y/o emprendimientos beneficiados por las obras un Cargo por Ampliación de Demanda cuando los mismos ya están usufructuando o van a usufructuar de lo normado en el inciso b) del artículo 63º.

El consumo básico asignado para viviendas no alcanza a destino de uso recreativo como natatorios (piletas de cualquier característica), riego u otras actividades distintas a las de higiene y consumo humano, con lo cual su incorporación está alcanzado por el cargo de ampliación correspondiente. En los casos que haya una actividad manifiesta de irregularidad en el uso de los servicios tanto de agua, cloaca o PSS; un cambio de actividad que implique una revisión integral de suministro sanitario a proveer, la Entidad Prestadora tendrá la facultad de reasignar el cupo de acuerdo a los mínimos establecidos para una parcela.

La Entidad Prestadora podrá conforme razones técnicas, ajustar el cupo asignado y autorizado de demanda al volumen de consumo efectivo y/o reservas existentes que tenga el inmueble, si esto afectara el suministro de cada zona.

La Entidad Prestadora podrá constituir un único consumo a asignar conforme a la mayor demanda para un período en el año calendario o bien establecer otros para demandas estacionales.

La Entidad Prestadora podrá requerir a los inmuebles, áreas de concesión, consorcios, sistemas autónomos en general, de carácter permanente o estacional, y/o emprendimientos con servicios a las instalaciones de la Entidad Prestadora, la colocación de dispositivos de mediciones de caudales de consumo y/o de vuelco, totalizadores, con mecanismos mecánicos o electromecánicos y/o de medición por telemetría, a cargo del titular o responsable de la actividad.

Cuando la Entidad Prestadora dictamine la necesidad de construir nuevas redes y/o infraestructura de servicios sanitarios para acceder a la Factibilidad de Servicios, éstas junto a los cargos resultantes estarán a cargo del beneficiario. Aquellos inmuebles, áreas de concesión, consorcios, sistemas autónomos en general, de carácter permanente o estacional, y/o emprendimientos que no cumplan con la regularización de su consumo serán pasibles del corte preventivo del servicio excedido.

b) Valores del Cargo por Ampliación de Demanda (CAD), Micromedición y Telemetría:

La entidad Prestadora podrá aplicar los valores por CAD, Micromedición y Telemetría. Los valores de los cargos serán los que resulten de los costos de ejecución de las obras.

Cuando los proyectos y emprendimientos requieran de una factibilidad especial y/o requieran Obras por Ampliación, Distribución y/o Mejoras, tendrán un análisis

particular respecto de la determinación de los Cargos por Ampliación de Demanda.

En los emprendimientos de hasta cinco unidades domiciliarias cuyo proyecto permita accesibilidad en la medición independiente desde la vía pública, la entidad prestadora podrá excluir la Telemetría.

c) Penalidades:

Para cada cuota por servicio sanitario o período de medición de caudales que la Entidad Prestadora estime practicar en inmuebles, áreas de concesión, consorcios, sistemas autónomos en general, de carácter permanente o estacional, y/o emprendimientos que tengan registrado en el sistema comercial el consumo básico asignado y sobrepasen el mismo, se liquidará una penalidad por cada m³ de excedente de Agua y Cloaca de la Categoría que corresponda conforme surge del presente Reglamento, según el detalle siguiente:

Rango del Excedente mayor al	Penalidad	Hasta
0%	10%	30%
10%	30%	40%
30%	40%	60%
60%	100%	100%
100%	200%	

Estas penalidades serán de aplicación hasta tanto el titular o usuario del servicio solicite a la Entidad Prestadora la ampliación de demanda necesaria, cumpliendo el trámite de Factibilidad de Servicio y la misma sea autorizada por la Entidad Prestadora dentro de los 90 días, procediendo a la restricción del caudal o, corte preventivo del servicio en caso de no cumplir con lo antes mencionado. Se autoriza a la Entidad Prestadora a la aplicación parcial o total de las penalidades conforme las evaluaciones correspondientes.

Artículo 66°.- Cargo por Contribución Por Mejoras (CPM).

a) Contribución Por Mejoras:

En los casos definidos en el inciso c) del artículo 63°, la Entidad Prestadora tendrá derecho a aplicar a los inmuebles, áreas de concesión, consorcios, sistemas autónomos en general, de carácter permanente o estacional, y/o emprendimientos beneficiados por las obras un Cargo por Contribución por Mejoras cuando los mismos ya están usufructuando o van a usufructuar de lo normado en el inciso c) del artículo 63°.

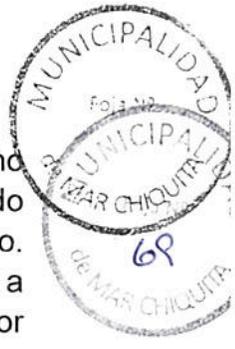
b) Valores del Cargo por Contribución Por Mejoras (CPM):

La entidad Prestadora podrá aplicar los valores por CPM. Los valores de los cargos serán los que resulten de los costos totales de ejecución de las obras.

Artículo 67°.- La mala calidad del efluente que vierta un inmueble, áreas de concesión, consorcios, o sistemas autónomos en general, de carácter permanente o estacional, y/o emprendimientos a las instalaciones de la Entidad Prestadora, dará derecho a incrementar el Cargo de Ampliación de Demanda de cloaca, tomando como parámetro indicador el valor de Demanda Química de Oxígeno (DQO) de acuerdo a la siguiente tabla:

Concentración de DQO (mg/l)	Incremento %
700-1000	45
1001-2000	90
2001-5000	150
5001-10000	300
10000 - 15000	450
Más de 15000	600

Se facturará para los vuelcos de efluentes industriales que presenten excesos de DQO un incremento en el valor del metro cúbico desaguado según la tabla anterior. El mismo se aplicará sin perjuicio de que el efluente volcado a las redes colectoras de la Entidad Prestadora deba cumplir en todo momento con la



legislación vigente sobre los límites de vuelco a colectoras, no otorgando derecho alguno al incumplimiento de los mismos e incorporándose en el período correspondiente al de la constatación del exceso indicado. Cuando exista para el establecimiento más de un valor de DQO correspondiente a la misma cuota, por poseer el establecimiento más de un vuelco a colectoras o por haber realizado más de una extracción de efluentes en el mismo período, debe incorporarse el valor más alto que se haya constatado. Los valores se incorporarán en el mes en curso o inmediato siguiente, verificando que el momento de toma de muestra sea previo al cierre de lectura del medidor de caudal (consumo de agua en el período correspondiente). Cuando se establezca la mala calidad del efluente en aplicación del parámetro indicador de la Demanda Química de Oxígeno (DQO), en tres períodos consecutivos o seis alternados dentro del año calendario, la entidad prestadora facturará el equivalente al 100% adicional en estos períodos en concepto de reincidencia, debido al riesgo ambiental que ello implica. Cuando la Entidad Prestadora evalúe necesario monitorear casos que presuman un riesgo ambiental para el Partido de Mar Chiquita, podrá requerir a los inmuebles, áreas de concesión, consorcios, o sistemas autónomos en general, de carácter permanente o estacional, y/o emprendimientos con o sin servicios a las instalaciones de la Entidad Prestadora, la colocación de dispositivos de mediciones de cantidad (caudal) y/o calidad de los efluentes vertidos, con mecanismos mecánicos o electrónicos y/o de medición por telemetría, a cargo del titular o responsable de la actividad. Esta cámara o recinto de medición deberá contar con alimentación eléctrica en forma permanente, deberá contar con acceso exterior exclusivo para la Entidad Prestadora, deberá tener las condiciones ambientales y de ventilación que permitan el correcto funcionamiento de los equipos de medición y monitoreo, como así también la posibilidad de instalar antena para la transmisión de datos y en caso de corte de energía el responsable de la actividad está obligado dar aviso a la Entidad Prestadora de la novedad. La descripción técnica de los equipos a instalar, de la cámara o recinto de medición estará a cargo del titular o responsable de la actividad y deberá ser presentado en la memoria técnica para su aprobación.

La Entidad Prestadora podrá incorporar a su facturación los costos que insumieron los distintos ensayos, cuando el resultado de los mismos no se ajusta a los niveles de concentración de DQO permitidos. La reiteración de seis o más incumplimientos alternados o consecutivos, durante los últimos 12 meses, independientemente del nivel de incumplimiento, será considerada como falla sistemática del tratamiento utilizado o inexistencia del mismo, que requiera revisión y su adecuación por parte del usuario. Ante esta circunstancia e independientemente de todas las acciones previstas por el incumplimiento detectado, la Entidad Prestadora queda facultada a considerar el análisis realizado a partir de la sexta muestra inclusive, como de validez bimestral a los efectos de su caracterización y consecuente facturación, salvo presentación de adecuación por parte del responsable y posterior corroboración por parte de la Entidad Prestadora sólo mediante la constatación de resultados que acrediten la mejora concreta en la calidad de los vuelcos con muestreos específicos.

La Entidad Prestadora reglamentará y sistematizará lo necesario para su aplicación.

La Entidad Prestadora ante la determinación del incumplimiento podrá notificar a las autoridades involucradas, así como cortar o anular la conexión cloacal del establecimiento. En estos casos, podrá también proceder al corte del servicio de agua aún cuando el establecimiento se encuentre al día con sus obligaciones de pago.

En el caso de impedir o demorar el acceso del personal de la Entidad Prestadora al establecimiento, se fijará el caudal y la concentración de DQO en un valor equivalente al doble según: a) de los últimos valores registrados para idéntico período del año anterior; o b) de una estimación en base a valores para el tipo de establecimiento que se trate.

La Entidad Prestadora podrá efectuar los muestreos manuales o mediante la utilización de muestreadores automáticos, tanto en las instalaciones dispuestas dentro de los establecimientos así como en las redes, resultando las mismas de validez para la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 68°.- Cargo por gestión, habilitación y utilización de la infraestructura de pluviales (CHUIP).

En los casos que la Entidad Prestadora construya por sí o por terceros una red nueva, para la recolección de líquidos pluviales tendrá derecho a la facturación y al cobro del cargo por gestión, habilitación y utilización de la infraestructura. La Entidad Prestadora podrá poner al cobro dicho cargo a partir del Inicio de Obra. Este cargo se aplicará a cada inmueble situado dentro de la cuenca y su costo será de hasta 3500 m³ de agua. Están alcanzados por este cargo, aquellos inmuebles que tengan un beneficio directo por la obra, es decir que se incorporen a la cuenca con recolección de líquidos pluviales como aquellos que encontrándose en otra cuenca directa de escurrimiento se ven beneficiados por el aumento de capacidad hidráulica y la velocidad del mismo.

Los presentes cargos serán de aplicación para los casos especificados en el inciso a) del artículo 63° y además cuando los fondos sean provenientes del Estado Nacional, Provincial o Municipal y que ello no genere cargos a la Entidad Prestadora. De realizarse parte o el total de la obra con fondos propios, el prorrateo del importe resultante del aporte de la Entidad Prestadora se podrá realizar según Ordenanza General n° 165 y sus modificaciones, o bien mediante la facturación y cobro de un cargo que se aplicará a cada inmueble situado dentro de una cuenca que cuente con factibilidad de obra, y el costo será el equivalente de hasta 3500 m³ de agua o los que resulten de los costos de ejecución de las obras.

El prorrateo de la obra se hace a todas las parcelas que se encuentren afectadas, pudiendo la Entidad Prestadora poner al cobro en forma simultánea tanto Cargos como Contribución por Mejoras. La Entidad Prestadora podrá financiar las obras destinadas a pluviales mediante la Contribución por Mejoras, en cuyo caso podrá prorratear entre los beneficiarios el monto de la misma y en hasta 20 años.

Fondo de Infraestructura, Gestión de la Calidad del Agua y del Efluente Cloacal.

Artículo 69°.- Fondo de Infraestructura, Gestión de la Calidad del Agua y del Efluente Cloacal y Pluvial: A los efectos de realizar y mantener las obras de infraestructura, conservación, renovación, estudios, confección de proyectos, modernización de sistemas y todas aquellas acciones tendientes a preservar y mejorar la gestión de la calidad del agua y/o del efluente cloacal y/o de los desagües pluviales, se podrá crear el presente fondo, que será abonado por todas las cuentas que posean servicio de agua y/o cloaca y/o mantenimiento pluvial. El costo del Fondo de Infraestructura, Gestión de la Calidad del Agua y del Efluente Cloacal y Pluvial será el equivalente a 15 m³ de agua x mes. El inicio del cobro del Fondo de Infraestructura, será a partir de que esté aprobado el presente reglamento y/o fecha posterior definida por la entidad prestadora y el destino de lo recaudado se afectará a las obras y/o tareas enunciadas en el presente artículo.



El costo indicado anteriormente se indica como un costo máximo, quedando facultada la entidad prestadora a otorgar bonificaciones y/o reducciones según criterio de tipo de tarifa u otros que esta estime conveniente.

La entidad deberá abrir una cuenta bancaria exclusiva a los fines de depositar lo percibido por este concepto y por el cargo previsto en el Artículo 64 del presente (CHUI). Las obras a realizarse con el Fondo de Infraestructura y el Cargo por Gestión, Habilitación y Utilización de la Infraestructura (CHUI) deberán contar con la aprobación del Departamento Ejecutivo Municipal para su ejecución.-

La entidad prestadora podrá dejar de liquidar este concepto sin previa notificación.

Otros

Artículo 70°.- Cuando se realicen obras dentro del marco de las Ordenanza General n° 165 o las que la suplanten en el futuro, la Entidad Prestadora podrá cobrar en concepto de anticipo de obra el 30% del valor que surja del prorrateo de obra para cada frentista, pudiendo no dar inicio a la obra hasta tanto no se recaude el 30% del monto total puesto al cobro en concepto de contribución por mejoras.

Artículo 71°.- Incorporase de oficio y de modo automático al cobro de la Tarifa de los Servicios Sanitarios los siguientes casos:

1. zonas con servicio en funcionamiento.
2. zonas con obras finalizadas en la práctica y que, por razones de relación contractual, no han sido aún recepcionadas.
3. frentes pertenecientes a obras globales y que estén en condiciones de funcionar.

Artículo 72°.- Los frentistas que estén usufructuando el servicio por intermedio de redes no oficiales, estén estas conexiones reconocidas o no, se considerarán adherentes obligados de las obras necesarias para regularizar el servicio. La ejecución de estos trabajos públicos que propenden al mejoramiento del servicio se ejecutarán dentro del marco de la Ordenanza General n° 165, y/o por lo normado en artículo 63° y los que se desprendan de este.

Artículo 73°.- Facultase a la Entidad Prestadora a dictar las disposiciones, resoluciones y reglamentos de Instalaciones Sanitarias Internas e Industriales, manteniendo su plena vigencia, excepto la emisión de la autorización condicional de vuelco, estando la misma implícita en el certificado de factibilidad de servicio.

Artículo 74°.- Se autoriza a la Entidad Prestadora a incluir en la factura los importes de impuestos, cánones, cargos y tasas fijados por entidades Nacionales, Provinciales y/o municipales, como así también órganos de control o autoridad competente, agregando a los usuarios afectados el importe equivalente y resultante que permita afrontar dichos costos, el cual será adicional a las tarifas y cargos del presente reglamento.

Artículo 75°.- Prohíbanse las siguientes conductas:

- a) Arrojar y canalizar en la vía pública líquidos de cualquier naturaleza y/o descargar en la acera el agua de los edificios.
- b) El uso o canalización hacia la vía pública de detergentes, productos clorados o alcalinos.

c) Canalizar a la vía pública, interior de inmuebles o baldíos líquidos cloacales de pozos ciegos.

d) Lavar vehículos en la vía pública durante las 24 horas del día, salvo autorización expresa o disposición contraria emitida por la entidad prestadora.

Programa de Cuidado y Uso racional del agua

Artículo 76°.- Objeto. El objeto es fomentar y regular el uso racional de los recursos hídricos mediante la incorporación de sistemas de ahorro de agua, en toda nueva construcción que se ejecute en el Partido de Mar Chiquita.

Artículo 77°.- Ámbito de Aplicación. Deberá preverse y fomentarse la instalación de dispositivos de ahorro de agua para los siguientes usos:

- a) Viviendas unifamiliares, multifamiliares, edificios en propiedad horizontal y complejos habitacionales.
- b) Hoteles y similares.
- c) Establecimientos educativos.
- d) Establecimientos sanitarios.
- e) Instituciones deportivas y/o recreativas.
- f) Locales comerciales.
- g) Establecimientos Industriales.
- h) Cualquier otro que implique la existencia de instalaciones de consumo de agua.

Artículo 78°.- Sujetos Alcanzados. El presente está dirigido a todas las personas físicas y/o jurídicas que por su condición han de garantizar el efectivo cumplimiento del ahorro de agua y en especial a las siguientes:

- a) Instaladores autorizados de sistemas de suministro de agua.
- b) Constructores, arquitectos, técnicos, ingenieros, etc. y todo profesional de la construcción.
- c) Propietarios, poseedores, ocupantes, usuarios, locatarios, consorcios de propietarios, usufructuarios y/o tenedores de los inmuebles alcanzados.
- d) Ciudadanos en general que velarán por el uso racional de los recursos naturales para la mejora y conservación del medio ambiente.

Artículo 79°.- Definiciones. A efectos de este reglamento deberá entenderse por:

a) Sistemas de ahorro de agua: Todos aquellos mecanismos o instalaciones que garanticen un ahorro eficiente del consumo de agua así como una reutilización de aquella para un fin o uso diferente.

b) Sistemas de captación de agua de lluvia: Todos aquellos mecanismos o instalaciones que garanticen la captación y el almacenamiento del agua procedente de la lluvia.

c) Sistemas de agua sobrante en las piscinas: Todos aquellos mecanismos o instalaciones que garanticen la captación y el almacenamiento del agua procedente de la renovación del agua de las piscinas.

d) Aireadores o difusores: Economizadores para grifería y duchas que reducen el caudal de agua.

e) Sistemas de ahorro en descargas de inodoros: Todos aquellos que permitan reducir el volumen de agua en cada descarga, mediante la posibilidad de detener la descarga o de contar con un doble sistema con distintos volúmenes.



Artículo 80°.- Construcciones Alcanzadas. Todas las construcciones y usos señalados en el artículo 77°, que se ejecuten con posterioridad a la entrada en vigencia del presente, están sometidos a la exigencia de cumplimiento de lo dispuesto en éste, para otorgamiento de la factibilidad del servicio sanitario por parte de la entidad prestadora, habilitación municipal correspondiente y/o de la aprobación de los planos de construcción por las autoridades municipales competentes. En las construcciones existentes con anterioridad a la aprobación del presente, en las cuales deban realizarse modificaciones, ampliaciones y/o reformas que exijan la aprobación de nuevos planos y/o el otorgamiento de la factibilidad del servicio sanitario por parte de la entidad prestadora, deberá contemplarse la inclusión de sistemas de ahorro de agua. La no incorporación de estos sistemas podrá dar lugar a la denegación de la aprobación de las obras, y/o de la habilitación y/o del otorgamiento de la factibilidad del servicio sanitario por parte de las autoridades competentes, además de la posibilidad de restricción y/o suspensión del servicio sanitario por parte de la entidad prestadora de conformidad a lo normado en el presente Reglamento.

La Entidad Prestadora determinará los tiempos, formas y requerimientos obligatorios para fomentar y llevar a cabo gradualmente el Programa de Cuidado y Uso Racional del Agua y lo dispuesto en el presente artículo.

Sistemas para el Ahorro de Agua

Artículo 81°.- Reservas de Agua. Los inmuebles a construirse cualquiera sea su destino, deberán contar con las reservas individuales y/o colectivas con un volumen equivalente al de una jornada completa.

Artículo 82°.- Sistemas de Ahorro. Sin carácter limitativo se indican los siguientes sistemas de ahorro de agua:

- a) Reguladores de presión del agua.
- b) Aireadores para griferías y duchas.
- c) Sistemas temporizadores mecánicos, electrónicos, etc.
- d) Cisternas especiales en inodoros.
- e) Aprovechamiento del agua de lluvia para riego.
- f) Reutilización del agua sobrante de piscinas.

Asimismo, pueden aceptarse otros mecanismos que no estén contemplados en el presente, a consideración de la entidad prestadora.

Artículo 83°.- Reguladores de Presión. Deberá instalarse un regulador de presión del agua en las construcciones alcanzadas por esta normativa, de forma que se garantice una salida de agua en cualquier punto de la instalación interior del usuario con una presión máxima de entre 2 a 2,5 kg/cm² en todos los momentos del año.

Artículo 84°.- Economizadores para Griferías y Duchas. En los puntos de consumo de agua de las nuevas construcciones, deberán colocarse mecanismos adecuados que permitan el máximo de ahorro.

Éstos pueden ser:

- a) Aireadores o difusores: son dispositivos que incorporan aire al flujo de agua y así reducen el consumo de este recurso hasta en un 40% o 50%.
- b) Reductores de caudal o reguladores de flujo: son dispositivos que se pueden agregar a las tuberías de los lavatorios y duchas para impedir que el gasto de agua exceda un consumo fijado (normalmente 8 litros/minuto frente a 5 litros/minuto para una canilla y 10 litros/minuto frente a 20 litros/minuto para una ducha).
- b)
- c) Temporizadores mecánicos o electrónicos: son dispositivos que limitan el

consumo de agua mediante el cierre automático a un tiempo determinado, en forma mecánica o electrónica. En griferías de instalaciones sanitarias de uso público, deberán disponerse de este tipo de temporizadores o de cualquier otro mecanismo similar que dosifique el consumo de agua, limitando las descargas a un (1) litro.

Artículo 85°.- Sistemas para Depósitos en Inodoros. Los depósitos de los inodoros de nuevas construcciones tendrán un volumen máximo de descarga y deberán permitir la posibilidad de interrumpir la descarga o disponer de un doble sistema.

Los depósitos de los inodoros de los servicios públicos deberán contar con un rótulo indicativo que informe a los usuarios del tipo y funcionamiento de mecanismo de ahorro del que disponen, sea que permita interrumpir la descarga o de un sistema de doble descarga.

Los mecanismos de ahorro a modo ejemplificativo, pueden ser:
a) Depósitos de Doble Descarga: Disponen de dos pulsadores para accionar la descarga: uno de ellos descarga, aproximadamente entre 3 y 4 litros, y el otro, hace la descarga total, de unos 10 litros.

b) Limitador de Descarga: Se acoplan a la cisterna y obliga a no vaciarla nunca por completo.

c) Contrapesos: Son mecanismos que se acoplan al depósito. Se cuelgan de la válvula y al soltar el tirador, ésta se cierra antes, por el efecto del peso que se le ha incorporado.

d) Interrupción de Descarga: Es un sistema de descarga por pulsador en el que la primera pulsación inicia la descarga, interrumpiéndose la misma si se vuelve a pulsar el botón, antes de que se haya desalojado el volumen completo.

Artículo 86°.- Aprovechamiento del agua de lluvia para riego. Para el riego de parques, jardines y espacios verdes será prioritario el uso de aguas pluviales. Para ello, deberán instalarse dispositivos y mecanismos de recupero de agua de lluvia.

La canalización de este tipo de aguas deberá realizarse con mecanismos por los cuales su acopio no implique riesgos sanitarios por descomposición del agua. El sistema de captación de agua de lluvia podrá constar de:

- Una red de canalizaciones exteriores de conducción del agua.
- Un sistema de decantación y filtración de impurezas.
- Un depósito de almacenamiento.

Artículo 87°.- Aguas sobrante de piscinas. El agua sobrante de piscinas también podrá ser utilizada para riego. El sistema de reutilización de éstas deberá contar con un mecanismo que facilite su canalización y podrá contar con depósitos para su almacenamiento.

Artículo 88°.- Disposiciones comunes a aguas de lluvia y sobrantes de piscinas. En cuanto a los depósitos de almacenamiento, para minimizar los costos y aprovechar de forma eficaz el espacio disponible, se podrá almacenar conjuntamente las aguas procedentes de lluvia y las sobrantes de las piscinas, siempre que se garantice el tratamiento de estas últimas por medio de los filtros correspondientes.

Los depósitos de almacenamiento deberán estar preferentemente bajo tierra y ser contruidos de material no poroso que garantice una buena calidad del agua y que facilite su limpieza periódica.



Todo depósito deberá contar con los siguientes elementos:

- Una abertura con salida libre a la red de saneamiento, con un diámetro doble que la tubería de entrada.
- Un equipo de bombeo que proporcione la presión y el caudal necesarios para el uso previsto.
- Un recubrimiento de fábrica que garantice la protección mecánica del depósito y su estabilidad.
- Las válvulas de aislamiento necesarias.
- Un sistema de vaciado de fondo que permita la purga periódica de los sedimentos depositados.
- Un acceso para limpieza.
- Sistema de ventilación.

Los depósitos se dispondrán en el número necesario, pero se recomienda que su capacidad individual no sea superior a 15/ 20 m³. El diseño de las instalaciones debe garantizar que no se puedan confundir con las de agua potable y la imposibilidad de que puedan contaminar el suministro de esta última. En lo que se refiere a la señalización de los puntos de suministro de este agua no potable y a su depósito de almacenamiento, deberá fijarse un cartel o panel indicativo que además del grafismo correspondiente (grifo cruzado por arriba de color rojo) lleve la leyenda que diga "Agua no potable". El rótulo estará en lugares fácilmente visibles en todos los casos. Además, para mayor seguridad el mecanismo de los grifos requerirá para su apertura y utilización disponer de medios o herramientas adecuados.

Control y Mantenimiento

Artículo 89°.- Mantenimiento. Los propietarios, poseedores, ocupantes, usuarios, locatarios, consorcios de propietarios, usufructuarios y/o tenedores de los inmuebles alcanzados por el presente, que cuenten con sistemas de ahorro de agua, estarán obligados a realizar todas las operaciones de conservación, mantenimiento y reparación necesarias para garantizar el perfecto funcionamiento de dichas instalaciones y la obtención de los resultados esperados.

Artículo 90°.- Reparación de fugas. Igualmente, las personas indicadas en el artículo anterior, cualquiera sea el destino del inmueble, estarán obligados a reparar las fugas, pérdidas y/o cualquier desperfecto en sus instalaciones sanitarias internas, con el objetivo de evitar el derroche del recurso.

Infracciones

Artículo 91°.- Infracciones. Se consideran como infracciones al presente:

- La no instalación de sistemas de ahorro cuando sean obligatorios por aplicación del presente.
- Posibilitar el contacto entre agua potable y no potable.
- La falta o insuficiencia de señalización de la no potabilidad de las aguas, así como de la indicación de uso de los sistemas de ahorro en espacios públicos.
- La realización incompleta o insuficiente de las instalaciones de sistemas de ahorro de agua que correspondan, atendiendo a las características de la edificación y a las exigencias fijadas para cada sistema de ahorro.
- La falta de mantenimiento que comporte la disminución o pérdida de efectividad de las instalaciones y de los sistemas.
- El mal funcionamiento de los sistemas

Artículo 92°.- Las piletas de natación (fijas o desmontables, tanto de material como lona), en la localidad de Santa Clara del Mar, podrán ser llenadas

exclusivamente en el horario comprendido entre las 22 y las 8 horas del día siguiente. En las localidades de Mar de Cobo y Vivotatá, debido al estado de emergencia hídrica y la escasez del recurso, queda prohibido llenar las piletas de natación y este debe ser autorizado expresamente por la entidad prestadora quien determinará los días y horarios autorizados de forma que esto no afecte negativamente el normal abastecimiento de agua potable para consumo humano a la población.

Artículo 93°.- Durante el período comprendido entre el 15 de diciembre y el 28 de febrero de cada año, en la localidad de Santa Clara del Mar, queda prohibido el riego de jardines y/o espacios verdes durante la franja horaria que se extiende desde las 8:30 hasta las 22:00 horas, pudiendo realizarse esta actividad – cuidando responsablemente el recurso durante el horario comprendido entre las 22:00 y las 8:30 horas del día siguiente. Fuera del período estival indicado, el riego de jardines deberá realizarse entre las 22 y las 9:00 horas del día siguiente. Solo se permitirá el riego fuera de este horario mediante regadera manual. En caso que se produzca vuelcos a la vía pública, el responsable deberá procurar la limpieza y secado de la vía pública afectada. En las localidades de Mar de Cobo y Vivotatá, debido al estado de emergencia hídrica y la escasez del recurso, queda prohibido el riego de jardines y/o espacios verdes y este debe ser autorizado expresamente por la entidad prestadora quien determinará los días y horarios autorizados de forma que esto no afecte negativamente el normal abastecimiento de agua potable para consumo humano a la población.



ANEXO II

REGIMEN TARIFARIO

SERVICIO DE AGUA POTABLE

ARTICULO 1°: Autorizase a la Cooperativa SCYCO, en su carácter de concesionaria del servicio a liquidar sus tarifas fijas (Servicio NO Medido) y sus tarifas Medidas, respectivamente, de acuerdo a los siguientes valores de referencia.

- El Valor Modulo de Referencia (Vm) = \$9.70 + iva
- $Vm^3 = \text{Costo Metro Cúbico de Agua (1m}^3 = 1000 \text{ Litros)} = \$ 9.70 + iva$

ARTICULO 2°: Autorizase a la Cooperativa SCYCO a ajustar sus tarifas fijas (Servicio NO Medido) de acuerdo al siguiente cuadro.

Tarifa para Vivienda y/o Lote Edificado: 40 Módulos de Referencia (Vm)

Tarifa Comercial: 45 Módulos de Referencia (Vm)

Tarifa Jubilado Especial: 20 Módulos de Referencia (Vm)

Tarifa lote sin edificar y/o Baldío: 24 Módulos de Referencia (Vm)

ARTICULO 3°: Autorizase a la Cooperativa SCYCO, a ajustar sus tarifas medidas de acuerdo al siguiente cálculo.

La tarifa del servicio medido se conforma de un cargo fijo más un cargo variable dependiente del consumo.

El costo del cargo fijo mensual será el equivalente a 26 M3 Agua.

El costo del cargo variable mensual se determinará mediante la siguiente tabla:

Consumo Agua Potable en m ³	Cálculo costo en \$
0 m ³ hasta 15 m ³	$15 \text{ m}^3 \times Vm^3$
hasta 17,5 m ³	primeros 15 m ³ x Vm ³ + excedente x Vm ³ x 1.60
hasta 20 m ³	primeros 17,5 m ³ idem anterior + excedente x Vm ³ x 1.70
hasta 22,5 m ³	primeros 20 m ³ idem anterior + excedente x Vm ³ x 1.80
hasta 25 m ³	primeros 22,5 m ³ idem anterior + excedente x Vm ³ x 1.90
hasta 30 m ³	primeros 25 m ³ idem anterior + excedente x Vm ³ x 2.00
hasta 35 m ³	primeros 30 m ³ idem anterior + excedente x Vm ³ x 2.10
hasta 40 m ³	primeros 35 m ³ idem anterior + excedente x Vm ³ x 2.20
hasta 45 m ³	primeros 40 m ³ idem anterior + excedente x Vm ³ x 2.30
hasta 50 m ³	primeros 45 m ³ idem anterior + excedente x Vm ³ x 2.40
hasta 62,5 m ³	primeros 50 m ³ idem anterior + excedente x Vm ³ x 2.50
hasta 75 m ³	primeros 62,5 m ³ idem anterior + excedente x Vm ³ x 3.50
más de 75 m ³	primeros 75 m ³ idem anterior + excedente x Vm ³ x 4.50

ARTICULO 4° : La tarifa de los usuarios de las localidades de Mar De Cobo y Vivoratá que consuman más de 15 m³ mensuales, el $Vm^3 = \text{Costo Metro Cúbico de Agua}$ se multiplica por un coeficiente de 1,2.

ARTICULO 5° : La tarifa de los usuarios de consumos comerciales, el $Vm^3 =$ Costo Metro Cúbico de Agua se multiplica por un coeficiente de 1,3.

ARTICULO 6° : La tarifa de los usuarios de consumos intensivos del SM que superen los 300 m³ de consumo mensual, el $Vm^3 =$ Costo Metro Cúbico de Agua se multiplica por un coeficiente de 2.

ARTICULO 7° : Se cobrará en todos los casos del Servicio Medido, un cargo para mantenimiento de medidor y un cargo de reposición de medidores, equivalente al valor de 2,5 m³ mensual cada uno respectivamente.

ARTICULO 8° : La tarifa de los usuarios de consumos de agua para obra o para la construcción, en los casos en donde sea técnicamente posible, el $Vm^3 =$ Costo Metro Cúbico de Agua se multiplica por un coeficiente de 3. El servicio de agua para obra o para la construcción, será liquidado por el sistema de facturación por consumo medido. Al solicitar el servicio Scyco podrá determinar el cobro del cargo por ampliación de demanda proporcional y/o extensión de red y/o costos de conexión que corresponda para poder abastecer el servicio, además de un depósito de garantía equivalente al consumo solicitado y autorizado por Scyco de hasta 6 meses, del cual se descontarán los valores de acuerdo al consumo real por medidor. Al final del periodo solicitado se devolverá la diferencia si se hubiera consumido menos de la estimación. En caso que el consumo fuera mayor deberá realizar un nuevo depósito para poder continuar con el servicio. Al solicitar la conexión, deberá indicarse el plazo por el cual se requiere la conexión. Si no fuese solicitada la prórroga del mismo y aprobada por Scyco nuevamente o si se le estuviera dando un uso diferente al autorizado, entonces Scyco procederá a la inmediata interrupción del servicio una vez vencido aquel, sin necesidad de interpelación previa.

ARTICULO 9° : Servicio de agua para las instalaciones temporarias. Concesiones y Permisionarios. El servicio de agua para instalaciones desmontables o eventuales, de naturaleza o funcionamiento transitorio o temporario, concesiones y/o permisionarios, será liquidado por el sistema de facturación por consumo medido. Al solicitar el servicio, en los casos en donde sea técnicamente posible abastecer el mismo, Scyco podrá determinar el cobro del cargo por ampliación de demanda proporcional y/o extensión de red y/o costos de conexión que corresponda para poder abastecer el servicio, además de un depósito de garantía equivalente al consumo solicitado y autorizado por Scyco de hasta 6 meses, del cual se descontarán los valores de acuerdo al consumo real por medidor. Al final del periodo solicitado se devolverá la diferencia si se hubiera consumido menos de la estimación. En caso que el consumo fuera mayor deberá realizar un nuevo depósito para poder continuar con el servicio. Al solicitar la conexión, deberá indicarse el plazo por el cual se requiere la conexión. Si no fuese solicitada la prórroga del mismo y aprobada por scyco nuevamente o si se le estuviera dando un uso diferente al autorizado, entonces Scyco procederá a la inmediata interrupción del servicio una vez vencido aquel, sin necesidad de interpelación previa. La tarifa de los usuarios de consumos de Servicio de agua para las instalaciones temporarias. Concesiones y Permisionarios, en los casos en donde sea técnicamente posible, el $Vm^3 =$ Costo Metro Cúbico de Agua se multiplica por un coeficiente de 3.



ARTICULO 10° : Se aplicará un cargo equivalente a $5 \text{ Vm}^3 = \text{Costo Metro Cúbico de Agua}$ o a $5 \text{ Vm} = \text{Valor Modulo de Referencia}$, a aquellas facturas del Servicio Medido y del Servicio Fijo respectivamente, que pasada la fecha de su vencimiento no hayan sido abonadas. El cargo podrá ser incorporado en facturas posteriores.

ARTICULO 11° : En las localidades de Vivoratá y de Mar de Cobo, y debido a la escasez de agua potable, deberá priorizarse el suministro para consumo humano frente a los restantes usos posibles del agua potable. Queda prohibido el uso del agua potable para otros usos que no sean específicamente el de consumo humano, como ser por ejemplo, el riego, llenado de piletas ya sean fijas o provisorias, lavado de vehículos y cualquier otro uso que no sea específicamente para consumo humano. Cualquier uso del agua potable diferente al de consumo humano debe ser autorizado por la entidad prestadora del servicio en los tiempos y formas que esta reglamente. También debe ser autorizado por la entidad prestadora en los casos en donde el volumen de agua consumido o por consumir sea mayor al asignado por la entidad prestadora. La prestadora, debido a la situación de emergencia hídrica y al alto consumo registrado especialmente en los meses de temporada estival, podrá restringir de oficio el servicio cuando se detecten usos no autorizados y que estos afecten negativamente a la distribución del servicio a la población.

SERVICIO DE RED DE SANEAMIENTO CLOACAL

ARTICULO 12°: SERVICIO DE DESAGUES CLOACALES. La tarifa del servicio de cloaca se liquidara multiplicando los valores determinados para el servicio de agua en todo concepto, tanto para el sistema fijo como el sistema medido, por un coeficiente de 1.

SERVICIO DE RED PLUVIAL

ARTICULO 13° : La tarifa por el servicio pluvial se establece en el importe equivalente al valor de 15 m³ de agua mensual.

ARTICULO 14° : Autorizase a la Cooperativa SCYCO, a otorgar bonificaciones y descuentos de carácter transitorio. Pudiendo establecer valores tarifarios y precios menores. Los descuentos que pudiere otorgar la Cooperativa SCYCO no deberán generar, directa o indirectamente, variación alguna para los restantes usuarios. En la factura correspondiente podrá consignarse el monto y concepto del descuento. El beneficio otorgado podrá ser dejado sin efecto sin notificación previa.

ARTICULO 15° : **IMPUESTOS NACIONALES, PROVINCIALES O MUNICIPALES.** En ninguna de las tarifas, precios, cargos y penalidades establecidos en el presente Régimen tarifario están incluidos del Impuesto al Valor Agregado (IVA) ni los importes de impuestos, tasas y/o contribuciones existentes o a crearse, que graven al usuario del servicio. Estos deberán ser adicionados y discriminados explícitamente en la factura.

1000

1000

1000

1000

1000

1000